



“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

**I. PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY  
NACIONAL N° 24.521 DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**MODIFICACIÓN ARTÍCULO 1º.** — Modifícase el artículo 51 de la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 51. — El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, ***con una vigencia de cuatro (4) años en todos los supuestos***, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico.

Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y solo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancia el correspondiente concurso.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al ***noventa por ciento (90 %)*** de las respectivas plantas de cada institución universitaria.»

**ARTÍCULO 2º.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Diputada Nacional M. Mercedes Llano**

## **FUNDAMENTOS**

### **II. ALCANCE DE LA REFORMA PROPUESTA**

El proyecto introduce dos modificaciones sobre el texto vigente del artículo 51, que conserva la redacción sancionada en 1995 y no ha sido alcanzado por ninguna de las reformas posteriores de la Ley N° 24.521.<sup>1</sup> La primera incorpora al primer párrafo la expresión «con una vigencia de cuatro (4) años en todos los supuestos», restituyendo por vía legal el principio de periodicidad de la cátedra. El concurso público y abierto deja de ser un acto de ingreso que agota sus efectos en el momento de la designación y pasa a ser el mecanismo ordinario y recurrente de provisión del cargo: vencido el plazo, la plaza vuelve a la competencia pública, y el docente saliente revalida sus méritos frente a los aspirantes externos en igualdad de condiciones. La segunda eleva del setenta al noventa por ciento el piso de docentes designados por concurso sobre las plantas de cada institución universitaria.

Corresponde señalar, y el proyecto se apoya decisivamente en ello, que el piso porcentual no es una innovación de esta iniciativa. El segundo párrafo del artículo 51 de la Ley N° 24.521 dispone desde su sanción, en agosto de 1995, que «los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70 %) de las respectivas plantas de cada institución universitaria».<sup>2</sup> Se trata de derecho positivo vigente, jamás derogado ni modificado, e incumplido de manera

---

<sup>1</sup>La Ley N° 24.521 fue modificada por las Leyes N° 25.573 (2002), N° 25.754 (2003), N° 26.002 (2004), N° 26.206 (2006, art. 133) y N° 27.204 (2015) —esta última sustituyó los artículos 1°, 2°, 7°, 50, 58 y 59 e incorporó los artículos 2° bis y 59 bis—, y por el Decreto N° 366/2025 (art. 35, que sustituyó el artículo 2° bis). Ninguna de esas normas alcanzó al artículo 51, cuyo texto vigente es el original de 1995. Véase el texto actualizado con notas de modificación en Ley N° 24.521.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact.htm>; Ley N° 27.204.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254825/norma.htm>; Ley N° 25.573.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/73892/norma.htm>; Ley N° 25.754.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87488/norma.htm>; Ley N° 26.002.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/102596/norma.htm>; Decreto N° 366/2025.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/410000-414999/413297/norma.htm>.

<sup>2</sup>Ley N° 24.521, art. 51, segundo párrafo; texto idéntico en Ley N° 24.521 (texto original).  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/norma.htm>.

persistente según toda la evidencia disponible.<sup>3</sup> Lo que esta iniciativa propone no es crear una exigencia nueva sino elevar y hacer operativa una que el legislador estableció hace treinta años y que la práctica institucional invirtió.

Ambas modificaciones deben leerse conjuntamente, porque cada una compensa la insuficiencia de la otra. Un piso porcentual sin periodicidad consolidaría, con el correr del tiempo, una planta concursada pero inamovible, que es precisamente el resultado que la Reforma de 1918 quiso evitar. Una periodicidad sin piso porcentual podría ser eludida desplazando la provisión de cargos hacia las figuras excepcionales del segundo párrafo —la contratación por tiempo determinado y la designación interina—, que no están sujetas a concurso. Juntas, en cambio, establecen una regla verificable: la planta docente se provee por competencia pública, y esa competencia se renueva cada cuatro años.

### III. EL PROBLEMA QUE EL PROYECTO VIENE A RESOLVER

La Reforma Universitaria de 1918 desmontó la cátedra vitalicia y puso en su lugar dos instituciones inseparables: el concurso público y abierto de antecedentes y oposición, como mecanismo de acceso, y la periodicidad de la cátedra, como mecanismo de permanencia y renovación. Los reformistas comprendieron que el primero sin la segunda se degrada: un concurso que se gana una sola vez y para siempre no es un mecanismo de selección por mérito sino un rito de iniciación a una nueva inamovilidad.

---

<sup>3</sup>No existe una serie oficial que mida el cumplimiento del piso del artículo 51: los Anuarios de Estadísticas Universitarias de la Secretaría de Políticas Universitarias (2000-2016) clasifican los cargos por dedicación, categoría, sexo, edad, antigüedad y título de posgrado, pero no por carácter de la designación (regular o interina). La evidencia disponible proviene de la investigación académica y del propio sector gremial, y converge en el mismo sentido. Para el año 2004, sobre datos de cargos rentados, el promedio del total de universidades nacionales registraba un 40 % de cargos de profesor y un 29 % de cargos de auxiliar provistos por concurso, es decir, «menos de la mitad de los profesores habían accedido a su puesto a través de este mecanismo» (García de Fanelli, A. y Moguillansky, M. (2014). La docencia universitaria en Argentina: obstáculos en la carrera académica. *Archivos Analíticos de Políticas Educativas*, 22(47). doi:[10.14507/epaa.v22n47.2014](https://doi.org/10.14507/epaa.v22n47.2014), pp. 5 y 9, con base en García de Fanelli, A. (Ed.). (2009). *Profesión académica en la Argentina: carrera e incentivos a los docentes en las universidades nacionales*. Buenos Aires: CEDES., cuadro 3.6; la misma tabla se reproduce en Claverie, J. (2012). *Trayectorias académicas: mecanismos de acceso, permanencia y promoción en la carrera docente. Un estudio de caso* (Tesis doctoral). Universidad de San Andrés, Buenos Aires. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10908/787>, p. 103). En 2012, la federación docente mayoritaria afirmaba que «los docentes no regulares u ordinarios representan más del 60 % en el conjunto del sistema» (IEC-CONADU. (2012). *La carrera docente en las universidades nacionales*. Documento aprobado por el Congreso Extraordinario de la Federación Nacional de Docentes Universitarios, Formosa, 22 de junio de 2012. Recuperado de [https://conadu.org.ar/wp-content/uploads/carrera\\_docente.pdf](https://conadu.org.ar/wp-content/uploads/carrera_docente.pdf), p. 2). Debe tenerse presente que el piso legal se exige por institución y no para el conjunto del sistema; la propia serie de 2004 muestra que algunas universidades (La Plata, Misiones) superaban el 70 % en la franja de profesores mientras otras quedaban muy por debajo (Buenos Aires: 43,2 % de profesores y 14,8 % de auxiliares).

Un siglo después, el sistema universitario argentino conserva el concurso como fórmula de ingreso y ha desmantelado la periodicidad. La permanencia en el cargo ya no se revalida ante aspirantes externos sino que se confirma mediante evaluaciones internas de desempeño que se resuelven, salvo desempeño manifiestamente deficiente, en favor de quien ya ocupa el puesto. El proceso no fue repentino: se construyó por etapas, desde las reformas estatutarias de mediados de los años ochenta hasta el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto N° 1246/2015, que generalizó ese esquema para todo el sistema universitario nacional y añadió, por vía de disposición transitoria, la incorporación a la carrera docente de los interinos con cinco o más años de antigüedad.

El resultado es una universidad en la que el mérito se acredita una vez y la estabilidad se conserva siempre; en la que el piso legal del setenta por ciento de docentes concursados se encuentra invertido, según reconocimiento del propio sector gremial;<sup>4</sup> y en la que apenas uno de cada diez cargos docentes acredita formación doctoral.<sup>5</sup> Este proyecto propone restituir el instrumento que la Reforma del 18 concibió precisamente para impedir ese desenlace.

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN CONCEPTUAL: EL CUESTIONAMIENTO AL CARÁCTER ELITISTA DE LA UNIVERSIDAD Y LA PERIODICIDAD DE LA CÁTEDRA**

##### ***1. La universidad pre-reformista como instrumento de reproducción de la oligarquía universitaria***

Históricamente, la universidad argentina de fines del siglo XIX y principios del siglo XX funcionó como el espacio por excelencia para la socialización, legitimación y

---

<sup>4</sup>La expresión «invertido» debe entenderse en sentido literal. El artículo 51 exige que al menos el 70 % de las plantas esté integrado por docentes designados por concurso; el documento aprobado por el Congreso Extraordinario de CONADU en 2012 reconoce, en cambio, que «los docentes no regulares u ordinarios representan más del 60 % en el conjunto del sistema. En algunas universidades el porcentaje supera el 70 %» (IEC-CONADU (2012), p. 2). Ello implica que la proporción de docentes concursados no superaba entonces el 40 %, esto es, la relación inversa a la exigida por la ley. No se trató de una proporción legal que se mantuvo hasta la paritaria de 2015 y luego se deterioró: la situación era ya crónica antes del Convenio Colectivo. La investigación académica registra para 2004 un 40 % de cargos de profesor y un 29 % de cargos de auxiliar concursados en el promedio de las universidades nacionales (García de Fanelli y Moguillansky (2014), p. 9). El propio documento gremial cita en nota al pie el artículo 51 y su piso del 70 %, lo que descarta que la exigencia legal fuera desconocida por las partes de la negociación.

<sup>5</sup>Según la Secretaría de Políticas Universitarias, Departamento de Información Universitaria. (2024). *Síntesis de Información Estadísticas Universitarias 2022-2023*. Buenos Aires: Autor. Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sintesis\\_2022-2023.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sintesis_2022-2023.pdf), en 2023 el sistema universitario contaba con 220.581 cargos docentes, de los cuales 23.738 (10,8 %) percibían el adicional salarial por título de doctorado. Sobre la naturaleza de este indicador véase el apartado XI.

*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

reproducción de las élites políticas y sociales. Tal como han analizado investigadores como Pablo Buchbinder y Osvaldo Graciano, las casas de altos estudios operaban bajo una estrecha alianza con el Estado, heredada del modelo colonial hispánico.<sup>6</sup> El Estado delegaba en las universidades la potestad exclusiva de otorgar y revalidar los títulos profesionales habilitantes —médicos, abogados, ingenieros—, convirtiendo al diploma en el salvoconducto indispensable para acceder a los cargos de la burocracia civil, la magistratura judicial y la dirigencia política.

Esta centralidad del título universitario generó la conformación de lo que el editorialista Emilio Becher denominó tempranamente, en 1906, como la «oligarquía universitaria», para señalar el peso de los diplomas en el acceso al Estado y al empleo público.<sup>7</sup> En el mismo sentido, Juan Carlos Agulla caracterizó a la élite dirigente cordobesa —que concentraba simultáneamente los cargos políticos, estatales, judiciales y universitarios— como una aristocracia definida históricamente por su condición universitaria.<sup>8</sup> La preparación y selección de la clase dirigente del país se realizaba endógenamente en el seno de la universidad. Por lo tanto, cualquier intento de democratizar el acceso a las profesiones o de renovar la estructura social requería, de manera ineludible, una reforma profunda de la estructura de poder de las universidades.

## ***2. La cátedra vitalicia como pilar institucional del anquilosamiento docente***

El dispositivo institucional que garantizaba la permanencia de esta oligarquía académica era la inamovilidad vitalicia de la cátedra, es decir, el marco reglamentario anterior a 1918. Sin mecanismos de evaluación ni vencimiento temporal, las cátedras se convertían en reductos para algunos privilegiados. El célebre Manifiesto Liminar, suscripto por la dirigencia de la Federación Universitaria de Córdoba y redactado principalmente por Deodoro Roca, publicado en el número 10 de La Gaceta

---

<sup>6</sup>Buchbinder, P. (2005). *Historia de las universidades argentinas*. Buenos Aires: Sudamericana.; Graciano, O. (2018). La Reforma Universitaria de 1918, entre Córdoba y Buenos Aires. En F. J. M. Talento Cutrin (Comp.), *100 años de Reforma Universitaria. Principales apelaciones a la universidad argentina* (Tomo 1, cap. 12). Buenos Aires: CONEAU.

Recuperado de <https://www.coneau.gob.ar/archivos/publicaciones/100-anios-Reforma-Universitaria/tomo1/Tomo1-12-Osvaldo-Graciano.pdf>; Buchbinder, P. (2018a). La Reforma Universitaria en vísperas de su centenario: notas sobre su historiografía. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, (49). Recuperado de [https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0524-97672018000200006](https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0524-97672018000200006).

<sup>7</sup>Buchbinder señala que «Emilio Becher, un conocido editorialista de La Nación, sostuvo en 1906 que la Argentina estaba gobernada por una oligarquía universitaria», expresión con la que aludía al peso de los diplomas en el acceso al Estado y al empleo público (Buchbinder (2018a)).

<sup>8</sup>Agulla, J. C. (1968). *Eclipse de una aristocracia. Una investigación sobre las élites dirigentes de la ciudad de Córdoba*. Buenos Aires: Líbera.; la caracterización de la élite cordobesa como una élite que «se definía históricamente como una élite universitaria» es recogida por Buchbinder (2018a).

“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

Universitaria el 21 de junio de 1918 e incorporado por la UNESCO al registro Memoria del Mundo, atacó el corazón de este régimen al denunciar la existencia de un «derecho divino del profesorado universitario»:<sup>9</sup>

*«Nuestro régimen universitario -aún el más reciente- es anacrónico. Está fundado sobre una especie del derecho divino: el derecho divino del profesorado universitario. Se crea a sí mismo. En él nace y en él muere. Mantiene un alejamiento olímpico.»*

— Manifiesto Liminar de la Juventud Argentina de Córdoba, 21 de junio de 1918.<sup>10</sup>

Y más adelante, en el mismo documento:

*«Por eso queremos arrancar de raíz en el organismo universitario el arcaico y bárbaro concepto de Autoridad que en estas Casas es un baluarte de absurda tiranía y sólo sirve para proteger criminalmente la falsa-dignidad y la falsa-competencia.»*

— Manifiesto Liminar de la Juventud Argentina de Córdoba, 21 de junio de 1918.<sup>11</sup>

La inamovilidad vitalicia provocaba un alejamiento de las aulas respecto del avance de la ciencia moderna, transformando a la universidad en un reducto endogámico de rutina pedagógica y dogmatismo. El gobierno de las facultades correspondía entonces a las academias, cuerpos cerrados integrados por miembros vitalicios que se renovaban por cooptación.<sup>12</sup> El propio interventor nacional en Córdoba

<sup>9</sup>El Manifiesto Liminar, titulado «La juventud argentina de Córdoba a los hombres libres de Sudamérica», fue publicado en el número 10 de La Gaceta Universitaria, órgano de la Federación Universitaria de Córdoba, el 21 de junio de 1918, y fue inscripto por la UNESCO en el Registro Memoria del Mundo. Texto íntegro en UNC, Manifiesto Liminar. <https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/manifiesto-liminar>; ficha del registro en UNESCO. (s. f.). *Liminary Manifesto of the University Reform of Córdoba (June 21, 1918). Memory of the World Register*. Recuperado de <https://www.unesco.org/en/memory-world/lac/liminary-manifesto-university-reform-cordoba-june-21-1918-argentine-youth-cordoba-free-men-south>. Sobre su redacción por Deodoro Roca y su carácter de documento colectivo suscripto por la dirigencia de la FUC, véase Godio, L. M. A. (2018). La pretendida reforma estudiantil de 1918 y su influencia en la enseñanza dispuesta en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA. En T. E. Ortiz (Coord.), *La reforma universitaria de 1918 y sus antecedentes* (pp. 111-130). Buenos Aires: Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-reforma-universitaria-de-1918-y-sus-antecedentes/la-pretendi-da-reforma-estudiantil-de-1918.pdf>, pp. 120-123.

<sup>10</sup>UNC, Manifiesto Liminar. La transcripción respeta la puntuación del original, incluidos los guiones del inciso y el punto final tras «olímpico».

<sup>11</sup>UNC, Manifiesto Liminar. Este pasaje no es contiguo al anterior en el texto original: entre ambos media el desarrollo sobre el gobierno democrático de la Universidad y la soberanía del demos universitario.

<sup>12</sup>Bajo la Ley N° 1.597 el gobierno de cada facultad correspondía a un cuerpo colegiado de hasta quince miembros vitalicios designados por cooptación —las «academias»—, dentro del cual debía integrarse al menos una tercera parte de profesores en ejercicio (Ley N° 1.597 (Ley Avellaneda). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-1597-48925>, art. 1°, incs. 4 y 5). Cantini describe el tránsito de 1918 como el paso «de un cuerpo cerrado de miembros vitalicios a un consejo directivo de miembros electivos» (Cantini, J. L. (1997). *La autonomía y la autarquía de las universidades nacionales*. Buenos Aires: Academia Nacional de Educación. Recuperado de <https://bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL000362.pdf>, pp. 52-53 y 57, nota 4). En el mismo sentido, Buchbinder: «en la Universidad de Córdoba (...) los cargos directivos tenían carácter vitalicio y los miembros de los cuerpos elegían ellos mismos a los nuevos integrantes en casos de fallecimiento o renuncia» (Buchbinder, P. (2018b). Pensar la reforma universitaria cien años después. *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 9(25), 86-95. doi:10.22201/iisue.20072872e.2019.25.343, p. 86).

*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

en abril de 1918, el Procurador General de la Nación Dr. José Nicolás Matienzo, identificó en ese régimen la causa principal del estancamiento universitario, y estructuró sobre esa premisa el estatuto que reemplazó al de 1893, suprimiendo las academias y poniendo el gobierno de la Universidad en manos de un cuerpo electivo integrado por sus profesores.<sup>13</sup>

### ***3. La temporalidad de la cátedra como herramienta de democratización y excelencia***

Frente a la trampa de la perpetuidad, el movimiento reformista articuló dos pilares indisolubles: el concurso público abierto de antecedentes y oposición y la periodicidad de la cátedra, o concurso a término. La Reforma entendió que el concurso sin término de vencimiento se degrada rápidamente en una nueva inamovilidad pétrea. La validez de la autoridad docente en una casa de altos estudios no emana de un nombramiento perpetuo otorgado en el pasado, sino de la constante revalidación científica, pedagógica y metodológica ante jurados de pares de idoneidad indiscutida.

La periodicidad en el ejercicio de la docencia es, por lo tanto, la garantía para impedir la cristalización de hegemonías académicas, asegurar el ingreso de docentes e investigadores jóvenes con nuevos enfoques y cumplir con la exigencia de idoneidad para el acceso y la permanencia en el empleo público establecida en los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional.<sup>14</sup>

## **V. CRONOLOGÍA HISTÓRICO-DOCUMENTAL DE LA REFORMA DE 1918**

Para comprender la génesis de la periodicidad docente y la supresión de los cargos vitalicios resulta imprescindible reconstruir la secuencia cronológica de los acontecimientos sucedidos entre fines de 1917 y fines de 1918 en Córdoba y Buenos

---

<sup>13</sup>Sobre la intervención Matienzo y el contenido de su reforma estatutaria —supresión de las academias y gobierno de la Universidad en manos de sus profesores— véase Buchbinder (2018b), p. 86; Marsiske, R. (2018). «La juventud desinteresada y pura»: el movimiento estudiantil en la Universidad de Córdoba, Argentina, 1918. *Perfiles Educativos*, 40(161). Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/132/13258436012/13258436012.pdf>; Graciano (2018); y UNC, Cronología de la gesta estudiantil. <https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/cronolog%C3%ADa-de-la-gesta-estudiantil>. Debe precisarse que el estatuto Matienzo no incluyó la participación estudiantil en el gobierno universitario ni alteró el régimen legal de designación de profesores, que continuó rigiéndose por la Ley N° 1.597 (Marsiske (2018); Ley N° 1.597 (Ley Avellaneda), art. 1°, inc. 6).

<sup>14</sup>Constitución de la Nación Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>, arts. 14 bis y 16.

*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

Aires, rescatando la intervención directa del presidente Hipólito Yrigoyen, del interventor José Nicolás Matienzo y del ministro e interventor José S. Salinas.<sup>15</sup>

| Fecha / Período           | Acontecimiento hito                                                                                                                                                                                                                                      | Documento oficial / referencia                                                                         |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dic. 1917                 | Decisiones del Consejo Superior de la UNC, entre ellas la supresión del internado de alumnos del Hospital de Clínicas, que desencadenan el conflicto estudiantil.                                                                                        | Resoluciones del Consejo Superior de la UNC.                                                           |
| 14 de marzo de 1918       | Declaración de la huelga general estudiantil en la UNC y petición de intervención federal al presidente Yrigoyen.                                                                                                                                        | Comité Pro Reforma.                                                                                    |
| 11 de abril de 1918       | Primera intervención federal a la UNC, a cargo del Procurador General de la Nación José Nicolás Matienzo. Fundación de la FUA.                                                                                                                           | Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.                                                                  |
| Abril–mayo de 1918        | Matienzo proyecta y hace aprobar el estatuto que reemplaza al de 1893: supresión de las academias y gobierno electivo de los profesores.                                                                                                                 | Estatuto de la UNC aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional (Ley N° 1.597, art. 2°).                   |
| 15 de junio de 1918       | Asamblea electoral en la UNC. Elección de Antonio Norez (24 votos contra 13) e irrupción estudiantil.                                                                                                                                                    | Nueva huelga general y toma de la sede universitaria.                                                  |
| 21 de junio de 1918       | Publicación del Manifiesto Liminar «La juventud argentina de Córdoba a los hombres libres de Sudamérica».                                                                                                                                                | La Gaceta Universitaria N° 10 (21 de junio de 1918).                                                   |
| 20/21–31 de julio de 1918 | Primer Congreso Nacional de Estudiantes, convocado por la FUA en Córdoba.                                                                                                                                                                                | Bases reformistas: cogobierno, docencia libre, periodicidad de las cátedras y extensión universitaria. |
| 31 de julio de 1918       | Mensaje de Yrigoyen al Congreso de la Nación con el proyecto de Ley Orgánica de Instrucción Pública, girado a la Comisión de Instrucción Pública. No fue sancionado.                                                                                     | Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional (31 de julio de 1918).                                            |
| 14 de agosto de 1918      | El Consejo Superior de la UBA, bajo el rectorado de Eufemio Uballes, aprueba los primeros estatutos reformistas, declarando vacantes las cátedras de profesores en condiciones de obtener la jubilación ordinaria (art. 81, disposiciones transitorias). | Resolución del Consejo Superior de la UBA.                                                             |
| 11 de septiembre de 1918  | Decreto de Yrigoyen aprobando, previa evaluación del Procurador General Matienzo, los estatutos de la UBA. El ministro Salinas viaja a Córdoba para la segunda intervención.                                                                             | Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.                                                                  |

<sup>15</sup>La cronología que sigue se apoya en las fuentes que se indican en cada caso. No se consignan los números de ejemplar del Boletín Oficial de 1918, que no pudieron ser cotejados en la hemeroteca.

*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

| Fecha / Período       | Acontecimiento hito                                                                                                                                                                  | Documento oficial / referencia        |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 12 de octubre de 1918 | Decreto de reforma de los estatutos de la UNC bajo la intervención Salinas: participación estudiantil, periodicidad de las cátedras, docencia libre, libertad de cátedra, extensión. | Decreto del Poder Ejecutivo Nacional. |

***Desarrollo de los sucesos documentados***

El movimiento se desencadenó a partir de reclamos estudiantiles en la Universidad Nacional de Córdoba, motivados por decisiones adoptadas por el Consejo Superior en diciembre de 1917 —entre ellas la supresión del internado de alumnos en el Hospital de Clínicas— que pusieron de manifiesto el carácter cerrado del régimen de gobierno de las academias. Ante la falta de respuesta de las autoridades locales, los estudiantes declararon la huelga general —el 14 de marzo de 1918, según la reconstrucción de Osvaldo Graciano— y recurrieron directamente al Presidente de la Nación, Hipólito Yrigoyen, solicitando la intervención federal para erradicar el sistema vitalicio de privilegios en la vida universitaria.<sup>16</sup>

El 11 de abril de 1918 Yrigoyen decretó la intervención a la UNC y designó interventor al Procurador General de la Nación, Dr. José Nicolás Matienzo, quien llegó a Córdoba el 16 de ese mes. En esa misma fecha se fundó la Federación Universitaria Argentina.<sup>17</sup> Matienzo redactó e hizo aprobar el estatuto que reemplazaría al de 1893 y elevó su proyecto al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, José S. Salinas, sosteniendo que, para terminar con el anquilosamiento de la casa de altos estudios, era indispensable reemplazar el régimen de las academias vitalicias por un gobierno electivo con participación de todos los profesores. En mayo de 1918 el nuevo estatuto estaba en vigor, y bajo su imperio se celebraron las elecciones de decanos y consejeros y la Asamblea Universitaria del 31 de mayo.<sup>18</sup>

<sup>16</sup>Sobre el origen del conflicto en la UNC a fines de 1917 —incluida la supresión del internado del Hospital de Clínicas por el Consejo Superior en diciembre de ese año— véase UNC, Cronología de la gesta estudiantil y Graciano (2018). La fecha de la declaración de la huelga general varía según las reconstrucciones; se sigue aquí la de Graciano («la huelga general de sus estudiantes iniciada el 14 de marzo»).

<sup>17</sup>«La primera fue la intervención nacional de la Universidad el 11 de abril (...) encabezada por el procurador general de la Nación José Nicolás Matienzo» (Graciano (2018)). Sobre la llegada de Matienzo a Córdoba el 16 de abril, UNC, Museo Casa de la Reforma. <https://reformadel18.unc.edu.ar/la-reforma-universitaria/>. Sobre la fundación de la FUA el 11 de abril de 1918, bajo la presidencia de Osvaldo Loudet, UNC, Museo Casa de la Reforma (FUC). <https://reformadel18.unc.edu.ar/fuc/>.

<sup>18</sup>Los hitos documentados del proceso son el anuncio del proyecto de reforma estatutaria por Matienzo (19 de abril), la convocatoria a elecciones de decanos y consejeros (28 de mayo) y la Asamblea Universitaria del 31 de mayo, celebrada ya bajo el nuevo estatuto (UNC, Cronología de la gesta estudiantil). Sobre el contenido del estatuto véase la nota correspondiente del apartado IV.



*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

Pese al nuevo marco estatutario, la Asamblea Universitaria del 15 de junio de 1918 eligió como rector a Antonio Nores, por veinticuatro votos contra trece obtenidos por el candidato reformista Enrique Martínez Paz. Los estudiantes desconocieron la elección por viciada, irrumpieron en el salón, ocuparon el edificio universitario, declararon una nueva huelga general y redactaron el Manifiesto Liminar, publicado el 21 de junio de 1918 en el número 10 de La Gaceta Universitaria.<sup>19</sup> Entre el 20 y el 31 de julio de 1918 sesionó en Córdoba el Primer Congreso Nacional de Estudiantes, convocado por la FUA, que aprobó las bases reformistas: cogobierno, docencia libre, periodicidad de las cátedras y extensión universitaria.<sup>20</sup> El 31 de julio, el propio Yrigoyen remitió al Congreso de la Nación un mensaje acompañando el proyecto de Ley Orgánica de la Instrucción Pública, que fue girado a comisión y nunca llegó a sancionarse.<sup>21</sup>

Mientras recrudecía el conflicto en Córdoba, la Universidad de Buenos Aires impulsó su propia reforma bajo el liderazgo de su rector Eufemio Uballes. El 14 de agosto de 1918 el Consejo Superior de la UBA logró aprobar los primeros estatutos reformistas, que incluyeron una cláusula fundamental en sus disposiciones transitorias: el artículo 81 dispuso que «se declararán vacantes las cátedras desempeñadas por profesores que hayan obtenido o se encuentren en condiciones de obtener la jubilación

---

<sup>19</sup>UNC, Cronología de la gesta estudiantil; Graciano (2018); Marsiske (2018).

<sup>20</sup>Sobre el Primer Congreso Nacional de Estudiantes, convocado por la FUA y reunido en Córdoba entre el 20 y el 31 de julio de 1918, y sus bases —cogobierno, docencia libre, periodicidad de la cátedra, extensión universitaria—, véase UNC, Cronología de la gesta estudiantil y Marsiske (2018).

<sup>21</sup>El mensaje del Poder Ejecutivo, fechado en Buenos Aires el 31 de julio de 1918 y firmado por Yrigoyen y Salinas, elevó al Congreso de la Nación el proyecto de Ley Orgánica de Instrucción Pública, que fue girado a la Comisión de Instrucción Pública. El texto está reproducido en Dirección de Información Parlamentaria, Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2010). *Educación superior. Antecedentes para la reforma*. Buenos Aires: Autor. Recuperado de [https://www3.hcdn.gob.ar/dependencias/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/estudios-investigaciones/estudios-investigaciones-historicas/educacion-superior-antecedentes-para-la-reforma.pdf](https://www3.hcdn.gob.ar/dependencias/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/estudios-investigaciones/estudios-investigaciones-historicas/educacion-superior-antecedentes-para-la-reforma.pdf), pp. 242-255. Véase también Graciano (2018) y Rodríguez, L. R. (2018). La coordinación universitaria como problema y como necesidad: debates políticos, propuestas y experiencias en Argentina (1885-1930). *Revista de la Educación Superior*, 47(185), 109-137. Recuperado de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-27602018000100109](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-27602018000100109).

ordinaria nacional».<sup>22</sup> Sometidos los estatutos a la evaluación del Procurador General Matienzo, el presidente Yrigoyen los aprobó por decreto del 11 de septiembre de 1918.<sup>23</sup>

Ese mismo 11 de septiembre el ministro José S. Salinas viajó a Córdoba para hacerse cargo de la segunda intervención a la Universidad Nacional de Córdoba. En el transcurso de un mes logró imponer la mayoría de los cambios reclamados por los estudiantes: el decreto de reforma de los estatutos, suscripto el 12 de octubre de 1918, estableció la participación orgánica de los estudiantes en la Asamblea Universitaria, la periodicidad de las cátedras, la docencia libre, la libertad de cátedra y la extensión universitaria, y llevó a los cuerpos directivos a referentes reformistas como Deodoro Roca y Arturo Capdevila.<sup>24</sup>

## VI. LA TRAYECTORIA NORMATIVA DE LA SELECCIÓN DOCENTE: DE LA LEY AVELLANEDA AL CONVENIO COLECTIVO

La cuestión que este proyecto aborda no se agota en el episodio fundacional de 1918. Las distintas leyes universitarias sancionadas por el Estado nacional establecieron, con diferente alcance, criterios sobre el ingreso, la selección, la renovación y la permanencia de los docentes, y esa trayectoria normativa tiene una dirección reconocible. La investigación especializada la ha reconstruido con precisión, y conviene seguirla porque permite ubicar al Convenio Colectivo de 2015 no como un hecho aislado sino como el punto culminante de un proceso de varias décadas. Este apartado sigue el análisis histórico de María Catalina Nosiglia, Sergio Trippano y Verónica Mulle, y lo complementa con los textos de las normas.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup>«El 14 de agosto [Uballes] lograba hacer aprobar por su Consejo Superior los primeros estatutos reformistas» (Graciano (2018)). El artículo 81 de las disposiciones transitorias dispuso que «se declararán vacantes las cátedras desempeñadas por profesores que hayan obtenido o se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria nacional» (Rossi, L. y Freijo Becchero, F. (2018). La Reforma en la Universidad de Buenos Aires (UBA): un análisis de sus estatutos entre 1886 y 1931. *Anuario de Investigaciones*, 25. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/3691/369162253034/html/>).

<sup>23</sup>«Sometidos los estatutos a la evaluación del procurador general de la Nación Matienzo, el gobierno terminó de aprobarlos con nuevas modificaciones el 11 de septiembre» (Graciano (2018)); en igual sentido Rossi y Freijo Becchero (2018) y Godio (2018), nota 54.

<sup>24</sup>«Salinas viajó en la tarde de ese mismo 11 de septiembre a Córdoba» (Graciano (2018)); sobre la fecha de llegada del interventor, UNC, Museo Casa de la Reforma. El decreto de reforma de los estatutos de la UNC fue suscripto el 12 de octubre de 1918 y estableció «la participación orgánica de los estudiantes en la Asamblea Universitaria, la periodicidad de las cátedras, la docencia libre, la libertad de cátedra, la investigación como función de la universidad, la extensión universitaria» (UNC, Museo Casa de la Reforma). Sobre la incorporación de dirigentes reformistas como Arturo Capdevila y Deodoro Roca, Graciano (2018).

<sup>25</sup>El análisis histórico de la regulación legal de la carrera académica que se expone en este apartado sigue la reconstrucción de Nosiglia, M. C., Trippano, S. y Mulle, V. P. (2018). La gobernabilidad universitaria en Argentina y los nuevos desafíos: el rol de los gremios docentes en la definición de la carrera académica. *Revista de la Escuela de Ciencias de la Educación*, 14(13), 41-63. doi:[10.35305/rece.v1i13.324](https://doi.org/10.35305/rece.v1i13.324), pp. 53-54, investigadores del Instituto de

### ***1. De 1885 a 1918: la Ley Avellaneda y los estatutos reformistas***

La primera ley universitaria, la Ley N° 1.597 de 1885, conocida como Ley Avellaneda, estableció como mecanismo de acceso la designación por el Poder Ejecutivo a partir de una terna aprobada por el Consejo Superior a propuesta de las facultades. Resulta significativo que el proyecto original preveía el concurso de oposición y la duración de la designación de los profesores titulares por el lapso de ocho años, y que ese punto fue objeto de amplia discusión parlamentaria antes de ser descartado. La periodicidad, entonces, estuvo sobre la mesa del legislador argentino treinta y tres años antes de la Reforma.<sup>26</sup>

Los decretos del Poder Ejecutivo de 1918 que aprobaron los estatutos reformados de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Universidad de Buenos Aires no alteraron ese régimen legal. Fueron actos de aprobación de los estatutos de una universidad cada uno, dictados en ejercicio de la facultad que la propia Ley Avellaneda confería al Poder Ejecutivo, y por esa vía la periodicidad de la cátedra y la participación estudiantil ingresaron al ordenamiento universitario como cláusulas estatutarias de alcance institucional, no como regla legal de alcance nacional. La designación de los profesores titulares continuó correspondiendo al Poder Ejecutivo, a partir de ternas, hasta 1955.<sup>27</sup> El proyecto de Ley Orgánica de Instrucción Pública que Yrigoyen remitió al Congreso el 31 de julio de 1918 tampoco habría cambiado ese cuadro: mantenía la designación de los titulares por el Poder Ejecutivo y no contenía cláusulas de periodicidad ni de concurso obligatorio. Nunca fue sancionado, y la Ley Avellaneda rigió sin modificaciones hasta 1947.<sup>28</sup>

---

Investigaciones en Ciencias de la Educación de la Universidad de Buenos Aires, cuyo trabajo constituye el estudio especializado más completo sobre la materia y se complementa con Cantini (1997) y con los textos de las normas citadas.

<sup>26</sup>Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 53; Ley N° 1.597 (Ley Avellaneda). Cantini precisa que «hasta 1955, los profesores al frente de cátedras (...) fueron designados por el Poder Ejecutivo, a partir de una terna elevada por el respectivo consejo superior» (Cantini (1997), p. 73).

<sup>27</sup>Los tres decretos fueron dictados en ejercicio de la atribución del artículo 2° de la Ley N° 1.597, conforme al cual los estatutos dictados por los Consejos Superiores «serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo». Sobre su alcance institucional, véase Rodríguez (2018): «la representación estudiantil y la periodicidad de cátedra fueron introducidas, como en 1906, mediante reformas estatutarias». Sobre la continuidad de la designación de profesores por el Poder Ejecutivo hasta 1955, Cantini (1997), pp. 73-74.

<sup>28</sup>El proyecto mantenía la designación de los profesores titulares por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna (art. 152) y no contenía cláusulas de periodicidad ni de concurso obligatorio (texto en Dirección de Información Parlamentaria, HCDN (2010), pp. 242-255). No fue sancionado. Cantini consigna que «hasta 1947, estas leyes [1.597, 3.271 y 4.699] (...) mantuvieron su vigencia sin modificaciones, pese a los numerosos proyectos elaborados para reemplazarlas o reformarlas», y registra cerca de cincuenta proyectos de reforma presentados al Congreso antes de 1947 (Cantini (1997), pp. 15-16).

## **2. De 1947 a 1984: el concurso se abre paso en leyes de distinto origen**

La Ley N° 13.031 de 1947 incorporó como requisito previo a la conformación de las ternas la realización de un «concurso de méritos, aptitudes técnicas, títulos, antecedentes y trabajos», a cargo de comisiones asesoras integradas por profesores de la universidad.<sup>29</sup>

El Decreto-ley N° 6.403/55, dictado el 23 de diciembre de 1955 por el gobierno provisional surgido de la Revolución Libertadora, restituyó a las universidades la facultad de elegir y remover a sus profesores sin intervención del Poder Ejecutivo, reinstaló el cogobierno con participación de profesores, estudiantes y egresados, dispuso que «las cátedras serán ejercidas por períodos limitados» y estableció el llamado a concurso de títulos y antecedentes para la designación de los profesores titulares, aunque sin definir con claridad el trámite final de la designación. A partir de entonces, todos los cargos docentes pasaron a ser cubiertos exclusivamente por las universidades.<sup>30</sup> Corresponde consignar con la misma franqueza su origen: fue una norma de un gobierno de facto, que además excluyó de los concursos a quienes hubieran manifestado solidaridad con el régimen depuesto. Su significación para este proyecto no reside en esa circunstancia sino en el hecho, destacado por la historiografía, de que restituyó la autonomía y el espíritu de la Reforma de 1918 en un grado que las universidades no habían conocido en todo el período anterior, y de que consagró por vía legal, por primera vez, el ejercicio de las cátedras por períodos limitados.<sup>31</sup>

<sup>29</sup>Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 54; Ley N° 13.031. <https://www.coneau.gob.ar/archivos/543.pdf>.

<sup>30</sup>Tras la derogación de las leyes universitarias del período 1947-1955 y el restablecimiento provisional de la Ley N° 1.597 por el Decreto-ley N° 477/55. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/295000-299999/296726/norma.htm>, el régimen orgánico fue fijado por el Decreto-ley N° 6.403/55. [https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/14035/la-revolucion-libertadora-y-la-universidad-comp.pdf](https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/14035/la-revolucion-libertadora-y-la-universidad-comp.pdf). El decreto-ley lleva fecha del 23 de diciembre de 1955 y la firma del presidente provisional Aramburu y de todo su gabinete. Su artículo 1° dispuso que las universidades «eligen y remueven a sus profesores, sin intervención del Poder Ejecutivo»; el artículo 3° estableció consejos directivos integrados por representantes de profesores titulares, adjuntos, estudiantes y egresados; el artículo 26 fijó que «las cátedras serán ejercidas por períodos limitados y los plazos y condiciones serán reglamentados por cada Universidad»; los artículos 29 y siguientes regularon el concurso de títulos y antecedentes para profesores titulares; el artículo 50 derogó los incisos de la Ley N° 1.597 que atribuían al Poder Ejecutivo la designación y remoción de los profesores. Sobre la ambigüedad del trámite final de designación, Cantini (1997), p. 73, seguido por Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 54.

<sup>31</sup>Sobre el carácter del Decreto-ley N° 6.403/55 como norma de un gobierno de facto y su exclusión de quienes hubieran prestado «solidaridad con la dictadura» del régimen depuesto (art. 32), véase Decreto-ley N° 6.403/55 y Califa, J. S. (2009). El movimiento estudiantil reformista frente al primer episodio de la «laica o libre» (mayo de 1956). *Sociohistórica*, (26), 51-79. Recuperado de [https://www.scielo.org/ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1852-16062009000200002](https://www.scielo.org/ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-16062009000200002). Buchbinder sostiene que ese decreto «otorgó a las casas de estudio un grado de independencia del que no habían gozado durante todo el período reformista comprendido entre 1918 y 1943» (Buchbinder (2005), p. 172, citado en Califa (2009)). El artículo 28, que habilitó a la «iniciativa privada» a crear universidades con capacidad para expedir títulos habilitantes, dio

*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

La Ley N° 17.245 de 1967 tuvo un origen igualmente ajeno al orden constitucional. Fue dictada por el gobierno de Onganía nueve meses después de la intervención de las universidades dispuesta por la Ley N° 16.912 del 29 de julio de 1966 —la Noche de los Bastones Largos—, que había suprimido el cogobierno y provocado la renuncia masiva de docentes.<sup>32</sup> En ese marco, la ley estableció para todas las universidades nacionales el concurso público como mecanismo de designación de los profesores titulares, asociados y adjuntos, fijó la duración de las designaciones y previó su renovación mediante nuevo concurso, con posterior confirmación en el cargo.<sup>33</sup> La misma ley prohibió en los recintos universitarios «toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político».<sup>34</sup> Este proyecto no reivindica ese régimen ni el contexto en que se dictó: aísla el concurso y la periodicidad como instituciones de la tradición universitaria argentina que atravesaron gobiernos de muy distinto signo, y observa que la ley de 1967 contenía ya, en la posibilidad de confirmación directa del docente sin nuevo concurso, el germen del mecanismo que décadas más tarde desplazaría a la competencia abierta.

Las leyes orgánicas posteriores mantuvieron el concurso como vía de acceso, con matices sobre la permanencia: la Ley N° 20.654 de 1974 exigió el concurso público de antecedentes y oposición para todo cargo de profesor ordinario y auxiliar, y previó designaciones de cuatro y ocho años antes de la estabilidad definitiva; la Ley N° 22.207 de 1980, dictada por el gobierno militar, mantuvo el concurso para los profesores ordinarios con designaciones de siete años y estabilidad en la segunda. Con la reapertura democrática, la Ley N° 23.068 de 1984 restableció la vigencia de los

---

origen al conflicto «laica o libre» y fue sustituido por la Ley N° 14.557. <https://www.coneau.gob.ar/archivos/544.pdf>; véase Cantini (1997), p. 114.

<sup>32</sup>Ley N° 16.912. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46586/norma.htm>. Sobre la Noche de los Bastones Largos del 29 de julio de 1966, UBA (2025). <https://www.uba.ar/ubanoticias/noticias/791> y Rovelli, L. I. (2018). Principales lineamientos de la política universitaria durante el período autoritario de 1966-1973. En F. J. M. Talento Cutrin (Comp.), *100 años de Reforma Universitaria. Principales apelaciones a la universidad argentina* (Tomo 2, cap. 13). Buenos Aires: CONEAU. Recuperado de <https://www.coneau.gob.ar/archivos/publicaciones/100-anos-Reforma-Universitaria/tomo2/Tomo2-13-Laura-Rovelli.pdf>.

<sup>33</sup>Ley N° 17.245. <https://www.coneau.gob.ar/archivos/545.pdf>, arts. 5, 10, 28, 29, 30 y 31; Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 54; Cantini (1997), p. 18. El artículo 29 dispuso que los profesores titulares, asociados y adjuntos «serán designados por concurso público y de acuerdo a las formas y pruebas que el Estatuto disponga»; el artículo 30 fijó designaciones de siete años para asociados y adjuntos y de tres para titulares, «al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso», con la posibilidad de confirmación directa por el voto de los dos tercios de los consejos académicos y adquisición de estabilidad; el artículo 31 limitó las designaciones interinas a dos años; el artículo 28 dejó el régimen de los auxiliares a la reglamentación de cada universidad.

<sup>34</sup>Ley N° 17.245, art. 10: «Prohíbese en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político». Sobre el período, Rovelli (2018).

estatutos que regían al 29 de julio de 1966 —con sus mecanismos de concurso, periodicidad y renovación—, sometió a revisión los concursos sustanciados durante el gobierno de facto y encuadró la normalización de las plantas docentes mediante concursos públicos.<sup>35</sup>

### ***3. El giro de los años ochenta: de la periodicidad a la evaluación***

El punto de inflexión se produce a mediados de la década del ochenta. Como señalan Nosiglia, Trippano y Mulle, a partir de entonces los gremios docentes universitarios promovieron en algunas instituciones la modificación del mecanismo de renovación y de la periodicidad en las designaciones, en defensa de la estabilidad de los puestos de trabajo, lo que se tradujo en la incorporación a los estatutos de lo que genéricamente se denominó «carrera docente». Entre 1986 y 1988 universidades como la Nacional de Rosario y la de San Juan modificaron sus estatutos manteniendo el ingreso por concurso público de oposición y antecedentes, pero cambiando el mecanismo de periodicidad y renovación. Aunque los criterios adoptados no fueron homogéneos, en general se introdujo la evaluación periódica mediante la presentación de informes sometidos a un comité o jurado, bajo un principio general que es el que este proyecto discute: hasta tanto las evaluaciones no resulten negativas, el docente permanece en su cargo.<sup>36</sup>

La inversión conceptual es completa. En el esquema reformista, el vencimiento del período operaba de pleno derecho y la carga de revalidar recaía sobre el docente, que debía competir nuevamente en igualdad de condiciones con aspirantes externos. En el esquema que se impone desde los años ochenta, la permanencia es la regla y la carga

---

<sup>35</sup>Ley N° 20.654. <https://www.coneau.gob.ar/archivos/547.pdf>, arts. 5, 9 y 13 (concurso público de antecedentes y oposición para todo cargo de profesor ordinario y auxiliar; primera designación por cuatro años, segunda por ocho, tercera con estabilidad definitiva); Ley N° 22.207. <https://www.coneau.gob.ar/archivos/548.pdf>, arts. 23 y 24 (concurso para profesores ordinarios; designación por siete años, con estabilidad definitiva en la segunda); Ley N° 23.068. <https://www.coneau.gob.ar/archivos/549.pdf>, arts. 2 y 9 (restablecimiento de los estatutos vigentes al 29 de julio de 1966 y posibilidad de impugnar los concursos sustanciados durante el gobierno de facto). Véase Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 54; Cantini (1997), pp. 18-19; y, sobre la normalización de las plantas mediante concursos, Suasnábar, C. y Lazzaro Jam, S. (2022). La «normalización universitaria» durante los primeros años del retorno a la democracia. En F. J. M. Talento Cutrin (Comp.), *100 años de Reforma Universitaria. Principales apelaciones a la universidad argentina* (Tomo 3, pp. 183-194). Buenos Aires: CONEAU. Recuperado de <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.5569/pm.5569.pdf>, p. 185.

<sup>36</sup>Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 48: «A partir de la década de los '80, en algunas instituciones estos actores promovieron la modificación del mecanismo de renovación y la periodicidad en las designaciones docentes, en pos de defender la estabilidad de los puestos de trabajo (...). Es así que entre 1986 y 1988, algunas instituciones universitarias —como la Universidad Nacional de Rosario o la de San Juan— modificaron sus estatutos manteniendo el ingreso a la docencia por concurso público de oposición y antecedentes, pero cambiando el mecanismo de periodicidad y renovación».

se invierte: es la institución la que debe acreditar un desempeño deficiente para interrumpirla. El concurso deja de ser el modo ordinario de proveer la cátedra y pasa a ser una consecuencia excepcional del fracaso en una evaluación interna.

#### ***4. La Ley de Educación Superior de 1995: el concurso abierto y el piso del setenta por ciento***

La Ley N° 24.521 estableció que las universidades nacionales tienen la potestad de definir el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente, con la salvedad de que el ingreso debe realizarse por concurso público y abierto de antecedentes y oposición.<sup>37</sup> Es decir: el legislador de 1995 reservó para sí la regla de ingreso y delegó en las instituciones la regulación de la permanencia. Allí se abrió la brecha que el artículo 1° de este proyecto viene a cerrar.

Conviene reparar, además, en la formulación que emplea el artículo 11. La norma no enuncia el concurso como una carga administrativa de la institución sino como un derecho del docente: «son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior (...) acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición».<sup>38</sup> Cada cargo que se provee sin concurso no solo incumple un deber institucional: suprime el derecho de todos los docentes que habrían podido competir por él.

El legislador de 1995 tampoco delegó todo. El segundo párrafo del artículo 51 fijó un límite cuantitativo indisponible: los docentes designados por concurso no pueden representar menos del setenta por ciento de las plantas de cada institución universitaria. La norma entendió que la autonomía para regular la permanencia no puede ejercerse de modo tal que el concurso quede reducido a una vía residual de acceso.<sup>39</sup> Ese piso rige desde 1995 y nunca fue modificado. Tampoco fue cumplido: el propio Instituto de Estudios y Capacitación de la Federación Nacional de Docentes Universitarios reconoció, en el documento «La carrera docente en las universidades nacionales» aprobado por el Congreso Extraordinario de CONADU del 22 de junio de 2012, que «actualmente, los docentes no regulares u ordinarios representan más del 60 % en el

---

<sup>37</sup>Ley N° 24.521, arts. 11, inc. a; 29, inc. h; y 51; Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 54.

<sup>38</sup>Ley N° 24.521, art. 11, inc. a: «Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior (...): a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición».

<sup>39</sup>Ley N° 24.521, art. 51, segundo párrafo. Cantini advirtió tempranamente «la autocontradicción entre la limitación de los interinatos al tiempo de sustanciación del respectivo concurso y la tolerancia de un 30 por ciento de designaciones interinas» (Cantini (1997), pp. 74-75, nota 2).

conjunto del sistema» y que «en algunas universidades el porcentaje supera el 70 %». El mismo documento cita, en nota al pie, la exigencia del artículo 51. La relación legal, en los hechos, se encontraba invertida, y la investigación académica registraba ya para 2004 un promedio de 40 % de cargos de profesor y 29 % de cargos de auxiliar concursados en el conjunto de las universidades nacionales.<sup>40</sup>

### ***5. El Convenio Colectivo de 2015 como punto culminante***

El Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por el Decreto N° 1246/2015 del 1° de julio de 2015, constituye el punto culminante de esta trayectoria y su innovación de mayor alcance. Por primera vez, la carrera académica —materia que históricamente definieron las universidades en sus estatutos y reglamentos, a través de sus órganos colegiados— pasó a regularse mediante una negociación colectiva de nivel nacional entre las universidades nacionales, que unificaron su representación como parte empleadora a través del Consejo Interuniversitario Nacional, y las federaciones sindicales docentes.<sup>41</sup>

El desplazamiento institucional es doble y merece ser subrayado, porque explica buena parte del problema que este proyecto procura corregir. Hacia afuera, la regulación de la carrera académica se define desde un ámbito externo a la universidad. Hacia adentro, se delega en los órganos ejecutivos —los rectores, agrupados en el Consejo Interuniversitario Nacional— una atribución que recaía en los Consejos Superiores, donde están representados docentes, estudiantes, graduados y personal no docente.<sup>42</sup> La regulación del acceso y la permanencia del cuerpo académico dejó de ser una decisión del cogobierno universitario para convertirse en el resultado de una negociación bilateral entre rectores y sindicatos.

---

<sup>40</sup>IEC-CONADU (2012), p. 2. El documento cita en nota al pie el texto del artículo 51 de la Ley N° 24.521. Véase asimismo la nota sobre el sentido de la expresión «invertido» en el apartado III y los datos de García de Fanelli y Moguillansky (2014), pp. 5 y 9 para el año 2004.

<sup>41</sup>Decreto N° 1246/2015. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/248779/norma.htm>; Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), pp. 43, 48-49 y 55. Las universidades nacionales asumen la representación del sector empleador en la negociación colectiva por mandato del artículo 19 de la Ley N° 24.447. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/790/norma.htm>, y unifican esa representación a través del Consejo Interuniversitario Nacional conforme al Decreto N° 1007/1995. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/24310/norma.htm>, arts. 2, 3 y 7.

<sup>42</sup>Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), pp. 48-49: «este proceso reciente afecta la gobernabilidad universitaria a nivel del sistema, porque la regulación sobre la carrera académica se define desde un ámbito externo a la universidad, y a nivel de las instituciones, porque delega en los órganos ejecutivos una atribución que históricamente recayó en los Consejos Superiores de las instituciones».

## **VII. EL DESPLAZAMIENTO DEL CONCURSO POR LA EVALUACIÓN INTERNA EN LA NORMATIVA VIGENTE**

En la concepción reformista, la periodicidad implicaba la caducidad automática del cargo y la reapertura obligatoria de la plaza a un concurso público y abierto, donde el profesor saliente debía revalidar sus méritos compitiendo en igualdad de condiciones frente a aspirantes externos. La revisión de la normativa vigente muestra un panorama distante de ese principio.

El marco general está dado por el artículo 12 del Convenio Colectivo, que dispone que «la permanencia en el cargo que el docente ordinario o regular hubiere alcanzado estará sujeta al mecanismo de evaluación periódica individual que se establezca en las Instituciones Universitarias Nacionales», que dichas evaluaciones «se realizarán cada cuatro años o en un tiempo mayor según lo establecido en la reglamentación de cada Institución Universitaria Nacional», y que sólo «en caso de obtener como mínimo dos evaluaciones negativas, el cargo será llamado a concurso público y abierto de antecedentes y oposición».<sup>43</sup> Cabe precisar que el universo alcanzado por este mecanismo es el de los docentes que ya revisten condición de ordinarios o regulares; la situación de los restantes se rige por las disposiciones específicas que se analizan en el apartado siguiente.

Dentro de ese marco, las universidades nacionales han reglamentado regímenes que comparten una misma estructura. Se detalla a continuación el régimen de cinco casas de altos estudios representativas.

En la Universidad Nacional de Cuyo, el Estatuto establece en su artículo 55 que la designación obtenida mediante concurso público otorga estabilidad laboral, sujetando a los docentes efectivos a controles periódicos de desempeño, y el artículo 61 dispone la obligación de realizar un control de desempeño cada cuatro años. De acuerdo con el Reglamento de Evaluación de Desempeño (Ordenanza N° 91/2014-C.S.), la obtención de una calificación «satisfactoria» garantiza de forma directa el mantenimiento del cargo, categoría y dedicación, y únicamente ante una calificación «no satisfactoria»

---

<sup>43</sup>Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales (2015). <https://www.unsa.edu.ar/wp-content/uploads/2022/08/CONVENIO-COLECTIVO-SECTOR-DOCENTE.pdf>, art. 12; en igual sentido Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 57.

*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

reiterada —dos veces consecutivas o tres acumuladas— se aplican los mecanismos estatutarios de revisión de la permanencia o juicio académico.<sup>44</sup>

En la Universidad Nacional de Rosario, el Reglamento para la Evaluación de la Carrera Docente (Ordenanza N° 744/2019 C.S.) indica que el régimen busca la permanencia de los docentes ordinarios a través de la evaluación periódica. Su artículo 6° explicita que la designación por concurso supone la continuidad en el puesto en tanto la evaluación sea «satisfactoria», y que el docente sólo pierde la estabilidad al acumular dos evaluaciones «no satisfactorias» consecutivas, supuesto en el cual se ordena concursar públicamente el cargo. La primera evaluación de desempeño se realiza a los seis años de la designación por concurso.<sup>45</sup>

En la Universidad Nacional de Córdoba, la Ordenanza HCS N° 6/2008 dispone que comités evaluadores analizan periódicamente la actividad y los méritos de los profesores regulares cuyos períodos están próximos a vencer. Si el docente se somete al proceso de evaluación, su designación se prorroga automáticamente hasta la resolución final (artículo 8°). La normativa establece expresamente que un desempeño idóneo y la superación de la calidad académica justifican omitir un nuevo proceso de selección abierto, y la convocatoria a concurso público sólo se activa si el docente no presenta la solicitud en tiempo y forma o si el resultado es adverso.<sup>46</sup>

En la Universidad Nacional de La Plata, la Ordenanza N° 203/89 determina que los órganos competentes deben resolver, con al menos seis meses de anticipación al vencimiento de la designación de los profesores ordinarios, si corresponde acordar la renovación directa del cargo, y el concurso público sólo se convoca si dicha renovación

---

<sup>44</sup>Estatuto Universitario de la UNCUIYO. <https://www.uncuyo.edu.ar/transparencia/upload/estatuto-universitario-actualizado1.pdf>, arts. 44, 55 y 61; Ordenanza N° 91/2014-C.S., UNCUIYO. [https://digesto.uncuyo.edu.ar/sig/digesto/?archivo=O\\_CS\\_0091\\_2014.pdf](https://digesto.uncuyo.edu.ar/sig/digesto/?archivo=O_CS_0091_2014.pdf), Anexo I, arts. 6, 17, 18 y 19. El artículo 18 del reglamento dispone que una única calificación no satisfactoria obliga a una nueva evaluación al año siguiente, y el artículo 19 remite al Estatuto ante dos evaluaciones consecutivas o tres acumuladas no satisfactorias.

<sup>45</sup>Ordenanza N° 744/2019, UNR. [https://unr.edu.ar/wp-content/uploads/2022/06/ORD-744\\_Evaluacion-carrera-docente.pdf](https://unr.edu.ar/wp-content/uploads/2022/06/ORD-744_Evaluacion-carrera-docente.pdf), Anexo, arts. 1, 6, 21, 58 y 62. El artículo 21 fija en seis años la primera evaluación de quienes ingresaron por concurso y en cinco la de quienes fueron incorporados en virtud del mecanismo previsto en el marco del Convenio Colectivo; el artículo 1 define como ordinarios tanto a «quienes concursaron» como a «quienes se incorporaron en virtud del mecanismo previsto por la UNR en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo».

<sup>46</sup>Ordenanza HCS N° 6/2008, UNC. [https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/secacademica/RR\\_465\\_2017\\_TO\\_06-08\\_4.pdf](https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/secacademica/RR_465_2017_TO_06-08_4.pdf), art. 8 del texto ordenado; Estatutos de la UNC. [https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/Estatutos%20de%20la%20UNC%20-%20Reforma%2015-12-2016\\_rev1.pdf](https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/Estatutos%20de%20la%20UNC%20-%20Reforma%2015-12-2016_rev1.pdf), art. 64, inc. 2.

“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

no es acordada (artículo 1°). Mientras se sustancia el proceso, o vencido el plazo de seis meses, opera la prórroga de la designación de pleno derecho.<sup>47</sup>

En la Universidad de Buenos Aires, la Resolución CS N° 64/2022 rige la provisión y renovación de los cargos de profesores regulares. Si bien la normativa contempla el llamado a concurso de renovación un año antes del vencimiento del período estatutario y mantiene al docente en funciones durante el trámite, el procedimiento instruye a los jurados a evaluar en primer término si el desempeño del profesor saliente ha sido «satisfactorio», y si el dictamen es favorable se aconseja su renovación, contemplando incluso mecanismos para mantener la designación o ampliar cargos en caso de existir vacantes.<sup>48</sup>

El denominador común es inequívoco. En el esquema normativo vigente el concurso público y abierto ha dejado de ser el instrumento ordinario de renovación periódica de las cátedras y quedó reservado, casi en exclusividad, como mecanismo de ingreso inicial, de promoción, o como consecuencia extraordinaria de evaluaciones desfavorables. Mientras el docente obtenga una calificación satisfactoria, el cargo se renueva en favor del titular sin abrirse a la competencia externa. Nosiglia, Trippano y Mulle lo han formulado con claridad al concluir que la tendencia general consistió en sustituir los concursos de renovación por mecanismos de evaluación periódica de desempeño, afectando el principio de periodicidad en las cátedras, entendido como la duración de la designación por un lapso determinado y susceptible de renovación por competencia.<sup>49</sup>

<sup>47</sup>Ordenanza N° 203/89, UNLP. [https://ing.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/ acordeon/institucional/Normativa de la UNLP/00000000 Ordenanzas/0000203\\_203%20\(Renovaci%C3%B3n%20Peri%C3%B3dica%20de%20Los%20Cargos%20Docentes\).pdf](https://ing.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/ acordeon/institucional/Normativa de la UNLP/00000000 Ordenanzas/0000203_203%20(Renovaci%C3%B3n%20Peri%C3%B3dica%20de%20Los%20Cargos%20Docentes).pdf), arts. 1 y 3. El Estatuto de 2008 dispone en su artículo 25 que los profesores son designados por ocho años, renovables por un período igual «a partir de una evaluación de su desempeño», y que «una vez finalizado el segundo período deberá concursar» (Estatuto de la UNLP. <https://unlp.edu.ar/wp-content/uploads/2022/10/Estatuto-de-la-UNLP.pdf>, art. 25).

<sup>48</sup>Resolución (CS) N° 64/2022, UBA. [https://codigo.rec.uba.ar/codigo\\_uba/capitulo-a-reglamento-para-la-provision-de-cargos-de-profesores-regulares-titulares-asociados-y-adjuntos/](https://codigo.rec.uba.ar/codigo_uba/capitulo-a-reglamento-para-la-provision-de-cargos-de-profesores-regulares-titulares-asociados-y-adjuntos/), arts. 72, 73, 79 y 80. El artículo 72 regula el llamado a concurso de renovación con no menos de un año de anticipación; el artículo 79 dispone que los jurados «incluirán en la primera parte del dictamen su opinión sobre la actuación del profesor o profesora cuya designación caduca, determinando en forma explícita y fundada si se ha desempeñado en forma satisfactoria o no»; el artículo 80 contempla la designación adicional de concursantes con méritos equivalentes o superiores cuando existan vacantes.

<sup>49</sup>Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 56: «la cuestión central que había sido transformada en las reglamentaciones respectivas es el tema de la permanencia en los cargos, pues se ha tendido a sustituir los concursos de renovación por mecanismos de evaluación periódica de desempeño, afectando de cierto modo el principio de periodicidad en las cátedras —la duración de la designación en el cargo por un lapso de tiempo determinado y susceptible de renovación—», con remisión a Nosiglia, M. C., Trippano, S. y Mulle, V. (2012, noviembre). *Gestión académica: las transformaciones en la carrera docente de las Universidades Nacionales en Argentina*. Ponencia presentada en el XII



*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

De allí el sentido preciso que debe atribuirse a la periodicidad que el proyecto restituye. La vigencia cuatrienal que el artículo 1° incorpora al artículo 51 significa que, al vencimiento del plazo, el cargo debe ser llamado nuevamente a concurso público y abierto de antecedentes y oposición, con participación de aspirantes externos y en el que el docente saliente concurre en igualdad de condiciones. No se trata de sustituir una evaluación interna por otra de idéntica naturaleza que se realice cada cuatro años: una designación de plazo determinado renovable por evaluación interna reproduciría, con otro nombre, el régimen que aquí se objeta. Los regímenes de evaluación periódica de desempeño que las instituciones establezcan en ejercicio de su autonomía podrán complementar el concurso —ponderando el desempeño del período como antecedente— pero no sustituirlo ni prorrogar la designación más allá del término legal.

### **VIII. EL CONVENIO COLECTIVO DE 2015 Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL ARTÍCULO 73**

La historia de la desarticulación de la competencia abierta en la universidad argentina sumó, con el Convenio Colectivo, un capítulo reciente y de alcance nacional que excede el régimen de permanencia analizado en el apartado anterior. El artículo 73, bajo el título «Disposición transitoria», establece que las instituciones universitarias nacionales, a través de la Comisión Negociadora de Nivel Particular, «dispondrán los mecanismos para la incorporación a carrera docente de los docentes que revistan como interinos, y que a la firma del presente convenio tengan cinco años o más de antigüedad en tal condición, en vacantes definitivas de la planta estable», y que hasta tanto se resuelva su situación no podrá modificarse en su detrimento la situación de revista ni las condiciones de trabajo.<sup>50</sup>

El punto decisivo no está en lo que la norma dice sino en lo que deliberadamente omite, y la omisión se vuelve incontestable al leer el párrafo siguiente del mismo artículo. Para los docentes interinos que a la firma del convenio tuvieran «entre dos a cinco años de antigüedad en tal condición, en vacantes definitivas de la planta estable», el artículo 73 dispone expresamente que las instituciones «deberán cumplir con el procedimiento establecido en el art. 11 del presente Convenio», esto es, el concurso

---

Coloquio Internacional de Gestión Universitaria, Veracruz, México (citada en Nosiglia, Trippano y Mulle, 2018, p. 56)..

<sup>50</sup>Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales (2015), art. 73, primer párrafo; transcripto también en Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 57.

*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

público y abierto de antecedentes y oposición.<sup>51</sup> La disposición transitoria, en consecuencia, distingue dos cohortes y les asigna tratamientos opuestos: a la de menor antigüedad le exige el concurso; a la de mayor antigüedad la dispensa de él y remite la definición de los mecanismos de incorporación a la negociación paritaria de cada universidad. No hace falta interpretar el texto para advertir que a la cohorte más numerosa se le abrió una vía de acceso a la carrera docente que prescinde de la competencia pública: basta compararlo consigo mismo.

La advertencia sobre las consecuencias de esta cláusula no proviene de este proyecto ni del espacio político que lo impulsa, sino de la investigación universitaria. Al analizar el Convenio, Nosiglia, Trippano y Mulle señalaron que esta disposición «puede llevar a que no se sustancien más concursos, porque si se permanece en el cargo luego de un período se obtienen los mismos derechos de los docentes concursados». La observación es de 2018, fue publicada en una revista académica arbitrada y proviene de investigadores del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación de la Universidad de Buenos Aires.<sup>52</sup> Ocho años después, el proyecto que aquí se fundamenta constituye una respuesta legislativa a esa alerta.

El riesgo que la literatura anticipó es, además, de contornos conocidos. Si la permanencia prolongada en una designación transitoria habilita por sí misma el acceso a la planta con los mismos derechos que confiere el concurso, el incentivo institucional se desplaza: la vía racional para incorporar a un docente deja de ser convocar a un concurso público y pasa a ser designarlo interinamente y esperar que transcurra el plazo. Es exactamente el mecanismo que la ciencia política ha documentado en la administración pública central —designación por fuera de la carrera y regularización posterior— y que constituye la forma contemporánea, adaptada a marcos normativos meritocráticos, del patronazgo.<sup>53</sup> Sobre este punto se vuelve en el apartado siguiente.

El piso del noventa por ciento que el proyecto establece opera precisamente sobre ese incentivo. Cuando la proporción de cargos provistos por concurso constituye una

---

<sup>51</sup>Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales (2015), art. 73, segundo párrafo.

<sup>52</sup>Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 57. Los tres autores son investigadores del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación de la Universidad de Buenos Aires; el artículo, recibido el 30 de septiembre de 2017 y aceptado el 31 de octubre del mismo año, se enmarca en el proyecto UBACyT 20020130100202BA sobre la regulación de la profesión académica en las universidades nacionales (Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), pp. 41 y 43).

<sup>53</sup>Véase el apartado IX y las fuentes allí citadas.

*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

obligación legal verificable, la designación interina prolongada deja de ser una alternativa disponible para la institución: cada cargo que permanece fuera del régimen de concurso consume el margen excepcional que la propia norma reserva para los supuestos que enumera.

La relevancia institucional de esta cláusula excede, por lo demás, lo estrictamente laboral. La propia Ley N° 24.521 dispone que los representantes de los docentes en los órganos de gobierno deben haber accedido a sus cargos por concurso y ser elegidos por docentes que reúnan igual calidad, con la sola excepción transitoria de los interinos con más de dos años de antigüedad, y los estatutos universitarios reservan en general a los profesores regulares u ordinarios la condición de candidatos —y, en varias universidades, también la de electores— para los cargos de consejeros, decanos o rectores.<sup>54</sup> La incorporación a la carrera docente por vía paritaria no modificó solamente el mecanismo de acceso a la docencia: alteró la composición del cuerpo electoral universitario y, por esa vía, la del cogobierno, sin que mediara el filtro competitivo que el artículo 51 de la Ley N° 24.521 exige.

***Las reservas de treinta y cuatro universidades***

Existe un dato que desmiente de plano la idea de que el Convenio expresó un consenso del sistema universitario. El Consejo Interuniversitario Nacional había establecido, por Acuerdo Plenario N° 748/10 del 13 de septiembre de 2010, que el proyecto de convenio sería comunicado a cada institución «a los efectos que cada una pondere la adecuación de la propuesta a sus normas estatutarias, en el marco de los

---

<sup>54</sup>La regla surge de la propia Ley N° 24.521: «Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad» (Ley N° 24.521, art. 55), con la única excepción transitoria del artículo 78, que habilita a los docentes interinos con más de dos años de antigüedad continuados a ejercer esos derechos. Los estatutos reproducen el criterio: en la UBA «son electores y candidatos por los profesores titulares plenarios, titulares y asociados de cada Facultad los que revisten en esas categorías» del claustro de profesores regulares (Estatuto Universitario de la UBA. <https://www.derecho.uba.ar/institucional/estatuto-universitario.pdf>, arts. 36, 37 y 119); en la UNLP el padrón de profesores se integra con los «titulares, asociados, adjuntos ordinarios y extraordinarios» (Estatuto de la UNLP, arts. 91 y 94); en la UNR el cuerpo docente elector se integra con los docentes «con cargos concursados» (Estatuto de la UNR. <https://unr.edu.ar/wp-content/uploads/2023/04/estatutoweb2023.pdf>, art. 27); en la UNC y en la UNCuyo los reglamentos electorales admiten como electores, aunque no como candidatos, a los interinos con más de dos años de antigüedad, en línea con el artículo 78 de la ley (Estatutos de la UNC, arts. 16, 24 y 29; Estatuto Universitario de la UNCuyo, arts. 22, 36, 124 y 125). La literatura registra la consecuencia: «muchos de esos cargos no están concursados, con lo cual los docentes no tienen representación en los cuerpos de gobierno ni estabilidad laboral» (Fernández Lamarra, N., Aiello, M., Claverie, J., García, P., Grandoli, M. E. y Perez Centeno, C. (2016). El caso argentino: crecimiento, democratización e innovación en el sistema de educación superior. En A. Didriksson y C. I. Moreno (Coords.), *Innovando y construyendo el futuro. La Universidad de América Latina y el Caribe: estudios de caso* (pp. 11-42). Guadalajara: Universidad de Guadalajara / GUNi. Recuperado de [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_investigacion\\_pdf/2681.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_investigacion_pdf/2681.pdf), p. 23).



*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

principios y derechos de autonomía universitaria», y que en caso de controversia entre las normas estatutarias y las convencionales la institución debería «formular expresa y fundada reserva de la imposibilidad de aplicación de las cláusulas convencionales señaladas por afectar el Estatuto vigente».<sup>55</sup>

Conforme a ese procedimiento, y según documentan Nosiglia, Trippano y Mulle, treinta y cuatro instituciones universitarias formularon reservas. Y —este es el punto— la mayor parte de esas objeciones estuvieron referidas precisamente a los tres artículos que este proyecto discute: la permanencia por evaluaciones periódicas, la promoción por concurso cerrado para los jefes de trabajos prácticos y el ingreso a la carrera docente de los interinos con cinco años de antigüedad como mínimo. El Convenio fue igualmente homologado por el Decreto N° 1246/2015 y las reservas formuladas no fueron consideradas.<sup>56</sup>

El sistema universitario, entonces, advirtió el problema en su momento, lo formuló por la vía institucional prevista al efecto y fue desoído. Lo que este proyecto propone no es imponer a las universidades un criterio ajeno, sino restituir por vía legal aquello que treinta y cuatro de ellas reclamaron sin éxito en sede administrativa.

### ***La posición de la Universidad de Buenos Aires***

El Convenio Colectivo se aplica a todas las universidades nacionales con excepción de la Universidad de Buenos Aires, que fue la única institución que se apartó del procedimiento. En el plenario del Consejo Interuniversitario Nacional en que se trató el proyecto de convenio, la UBA —representada por su vicerrector— votó de manera negativa, y mediante la Resolución R N° 2436/13, ad referendum de la Resolución CS N° 8046/13, revocó su adhesión al procedimiento establecido para los acuerdos paritarios, fundando su decisión en que el proyecto vulneraba diversos artículos del Estatuto Universitario y en que sólo la Asamblea Universitaria puede modificarlo.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup>Acuerdo Plenario CIN N° 748/10., transcripto en Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 56.

<sup>56</sup>Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 56: «De acuerdo con este procedimiento, 34 instituciones universitarias realizaron oportunamente diversas reservas frente al proyecto de convenio. La mayor parte de las objeciones estuvieron referidas a aquellos artículos vinculados con la permanencia por evaluaciones periódicas, la promoción por concurso cerrado para el caso de jefes de trabajos prácticos y el ingreso a la carrera docente para los docentes interinos con cinco años de antigüedad como mínimo. (...) De igual modo, el convenio fue homologado a través del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1246/2015 y las reservas formuladas no fueron consideradas».

<sup>57</sup>Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 57. Las Resoluciones (R) N° 2436/13 y (CS) N° 8046/13 de la UBA se citan conforme a la referencia que de ellas hacen los autores, por no haberse localizado su texto en repositorios públicos.



*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

Este antecedente merece ser leído con precisión, porque su valor argumental es mayor que el que suele atribuírsele. Es cierto que el 29 de junio de 2015 la UBA suscribió un acuerdo paritario propio con la Asociación Gremial Docente de la Universidad de Buenos Aires, aprobado por Resolución ad referendum del Rector N° 990/2015 y ratificado por Resolución CS N° 2793/15, de modo que la lógica de la negociación colectiva terminó igualmente instalándose en su ámbito. Pero en los dos puntos que aquí interesan la UBA no se apartó de su posición inicial. Respecto de la permanencia, su acuerdo dispone que «la permanencia en el cargo regular estará sujeta a los plazos y condiciones determinados en las disposiciones del Estatuto Universitario y normas reglamentarias», reenviando así a la norma estatutaria en lugar de someterla al convenio. Y respecto de los interinos, en lugar de disponer su incorporación a la carrera docente, estableció que «la Universidad dispondrá, en un plazo de tres (3) años, los mecanismos para la sustanciación de concursos en los cargos cubiertos por docentes interinos».<sup>58</sup>

La universidad más grande del país, colocada ante la misma situación de interinatos prolongados y pudiendo elegir entre regularizar sin concurso o sustanciar los concursos adeudados, eligió los concursos. Y fundó su reserva en un argumento de jerarquía normativa que este proyecto hace suyo: la definición de las reglas de acceso y permanencia del cuerpo académico no puede quedar librada a la negociación paritaria, porque compromete normas de rango superior. La diferencia es que, mientras la UBA invocó su Estatuto, esta iniciativa invoca la ley del Congreso.

***Lo que corresponde acreditar***

En honor a la precisión que un debate de esta naturaleza exige, corresponde delimitar el alcance de lo que puede afirmarse con respaldo documental y lo que no. Está acreditado el texto del artículo 73 y su tratamiento diferenciado de las dos cohortes de interinos; están acreditadas las reservas de treinta y cuatro instituciones y su desestimación; está acreditada la advertencia de la literatura especializada sobre los efectos de la cláusula; y está acreditado, por reconocimiento del propio sector gremial en 2012 y por la investigación académica sobre datos de 2004, que la mayoría del cuerpo docente del sistema revistaba como no regular ni ordinario, en abierta

---

<sup>58</sup>Resolución (R) N° 990/2015, UBA. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/253022/norma.htm>; Nosiglia, Trippano y Mülle (2018), pp. 57-58, de donde se toman las transcripciones de los artículos 10, 11 y de las disposiciones transitorias del acuerdo.

contradicción con el piso del setenta por ciento que fija el artículo 51 de la Ley N° 24.521.

No existe, en cambio, información oficial publicada que permita cuantificar cuántos cargos fueron efectivamente incorporados a la carrera docente en aplicación del artículo 73, ni bajo qué modalidad concreta lo hizo cada universidad, por cuanto la reglamentación quedó deferida a la Comisión Negociadora de Nivel Particular de cada institución. Las estadísticas oficiales que publica la Secretaría de Políticas Universitarias no desagregan los cargos docentes por carácter de la designación.<sup>59</sup> Esa opacidad es, en sí misma, parte del problema: un piso legal cuyo cumplimiento nadie mide ni publica es un piso que nadie está obligado a alcanzar. La determinación de esas magnitudes deberá requerirse al Poder Ejecutivo Nacional y al Consejo Interuniversitario Nacional por los instrumentos parlamentarios que correspondan.

## **IX. EL PATRONAZGO ACADÉMICO COMO VARIANTE DE UN FENÓMENO ESTUDIADO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ARGENTINA**

La sustitución del concurso público y abierto por mecanismos de confirmación interna no es un fenómeno privativo de la universidad ni de la Argentina reformista de comienzos del siglo XX. La ciencia política contemporánea ha documentado que el patronazgo constituye un fenómeno de notable versatilidad adaptativa: allí donde un marco normativo introduce reglas meritocráticas de acceso al empleo público, tienden a desarrollarse con el tiempo mecanismos alternativos —promociones discrecionales, nominaciones excepcionales, regularizaciones masivas— que erosionan en los hechos la vigencia de esas reglas sin derogarlas formalmente.<sup>60</sup> Esta dinámica, verificada empíricamente para la Administración Pública Nacional argentina, encuentra su correlato exacto en el terreno universitario: la cátedra vitalicia denunciada por la Reforma de 1918 y los actuales regímenes de evaluación de desempeño que prorrogan

---

<sup>59</sup>Véase la nota sobre el incumplimiento del piso legal en el apartado II. La SPU, Síntesis 2022-2023 clasifica los cargos docentes por categoría, dedicación, sexo y título de posgrado, pero no por carácter de la designación.

<sup>60</sup>Sobre la versatilidad adaptativa del patronazgo frente a los sucesivos marcos normativos que procuraron regular el ingreso a la Administración Pública Nacional, y sus expresiones recurrentes —fuga de la carrera, nominaciones excepcionales e incorporación masiva de designados políticos sin consideración del mérito—, véase Llano, M. M. (2016). Expresiones comunes del patronazgo: un fenómeno sin épocas ni fronteras. *Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestión Estatal*, 16(27), 129-160. Recuperado de [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-37272016000200005](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-37272016000200005) y Luxardo, D. (2019). El patronazgo en los tiempos del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) de la APN de la República Argentina. Nuevos escenarios de un lastre atávico. *Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestión Estatal*, 19(32), 173-191. Recuperado de <https://portal.amelica.org/ameli/journal/502/5022685004/html/index.html>.

automáticamente al titular sin exposición a la competencia externa son, en definitiva, dos expresiones sucesivas del mismo lastre atávico que atraviesa distintos marcos institucionales sin desaparecer nunca del todo.

## **X. ANTECEDENTES DE DERECHO COMPARADO**

La solución que este proyecto propone no es una singularidad argentina. Los sistemas universitarios de la región y de Europa continental que han encarado el mismo problema —el de una planta docente con designaciones prolongadas sin exposición a la competencia— lo resolvieron mediante plazos de designación acotados, límites temporales de permanencia y exigencias de evaluación externa, y no mediante la consolidación de las situaciones de hecho.

### ***1. Uruguay: la designación a término como regla general***

El Estatuto del Personal Docente de la Universidad de la República, cuyo Título I fue aprobado el 30 de noviembre de 2019 por el Consejo Directivo Central, organiza la totalidad de la carrera docente sobre la base de designaciones de plazo determinado. La designación inicial en efectividad, cualquiera sea el grado, se efectúa por un período de dos años, prorrogable hasta un máximo de tres por resolución fundada y sólo por causas no imputables al docente (artículo 42). Vencido ese plazo, la continuidad depende de una reelección que debe resolverse dentro de los últimos seis meses del período, previa presentación por el docente de un informe de actuación, y que requiere el voto de la mayoría absoluta de componentes del Consejo respectivo, con votación nominal y fundada para los grados 3, 4 y 5 (artículos 37 a 39).<sup>61</sup>

El sistema uruguayo incorpora, además, dos institutos que el régimen argentino desconoce. El primero son los plazos máximos de ocupación: quien ocupa un cargo de grado 1 puede ser reelegido por única vez y la suma de su permanencia interina y efectiva en la misma unidad académica no puede superar los seis años; quien ocupa un cargo de grado 2 puede ser reelegido hasta tres veces y su permanencia total no puede superar los doce años (artículo 43). La circulación en los grados de iniciación no queda librada al resultado de una evaluación: está impuesta por el estatuto. El segundo es el tratamiento de los interinatos, que resulta de particular interés a la luz del artículo 73 del

---

<sup>61</sup>Estatuto del Personal Docente, UdelaR (2019). <https://dgjuridica.udelar.edu.uy/estatuto-del-personal-docente-aplicar-a-partir-del-ano-2021/>, arts. 37, 38, 39 y 42.

*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

Convenio Colectivo argentino: la designación interina se realiza mediante llamado abierto a aspiraciones y por períodos de hasta un año prorrogables, y «cuando una persona se haya desempeñado en el mismo cargo interino por cuatro años, el Consejo debe realizar un llamado para su provisión efectiva o interina», pudiendo el ocupante presentar su aspiración siempre que no resulte excluido por los plazos máximos de ocupación (artículos 44 y 45). La contratación docente, por su parte, no puede superar en ningún caso tres años continuos (artículo 46).<sup>62</sup>

El contraste con el derecho argentino vigente es elocuente y merece ser enunciado sin rodeos. Ante el mismo problema —el docente que acumula años en una designación transitoria— el ordenamiento uruguayo obliga a llamar a la provisión del cargo a los cuatro años, mientras que el Convenio Colectivo argentino, a los cinco, ordena disponer los mecanismos para incorporarlo a la carrera docente. Un sistema responde con competencia; el otro, con consolidación.

## ***2. España: acreditación nacional, movilidad obligatoria y techo a la temporalidad***

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 23 de marzo de 2023, ofrece un segundo antecedente de interés directo, en particular porque enfrentó el mismo problema de precariedad y temporalidad que invoca entre nosotros la defensa del Convenio de 2015, y lo resolvió en sentido opuesto.

En primer lugar, la ley establece un techo cuantitativo a la temporalidad: «el profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador». Su propio preámbulo consigna que la norma «reduce del 40 al 8 por ciento el máximo de contratos de carácter temporal del personal docente e investigador que pueden estar vigentes en las universidades públicas», y que ello persigue «la eliminación de la precariedad en el empleo universitario y la implantación de una carrera académica estable y predecible».<sup>63</sup> Se trata, estructuralmente, del mismo instrumento que el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley N° 24.521 y que este proyecto propone elevar: un piso legal indisponible de plazas provistas por la vía competitiva ordinaria.

---

<sup>62</sup>Estatuto del Personal Docente, UdelaR (2019), arts. 43, 44, 45 y 46.

<sup>63</sup>Ley Orgánica 2/2023 (España). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2023/03/22/2/con>, preámbulo y art. 64.3.

*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

En segundo lugar, el acceso a los cuerpos docentes universitarios exige, además del título de doctor, la obtención previa de una acreditación otorgada por una agencia nacional de evaluación de la calidad, que valora méritos y competencias con criterios comunes para todo el país. Y la norma incorpora una exigencia expresamente antiendogámica: «será requisito para obtener la acreditación, la realización de actividades de investigación o docencia en universidades y/o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral».<sup>64</sup> El legislador español identificó el problema de la reproducción endogámica del cuerpo docente y lo atacó mediante una condición de habilitación, no mediante una recomendación.

En tercer lugar, la etapa inicial de la carrera está estrictamente acotada en el tiempo: el contrato de Profesor Ayudante Doctor es temporal, de dedicación completa y con una duración de seis años, y «ninguna persona podrá ser contratada mediante esta modalidad, en la misma o distinta universidad, por un tiempo superior a seis años», con una evaluación orientativa a los tres años destinada a encaminar al docente hacia la acreditación.<sup>65</sup> También aquí, el transcurso del tiempo en una situación transitoria no genera derecho a la permanencia: genera la obligación de acreditarse o de salir.

Corresponde señalar, en aras de la exactitud, que la ley española previó asimismo mecanismos transitorios de adaptación y programas de estabilización para universidades con alta proporción de profesorado temporal.<sup>66</sup> La diferencia con el caso argentino no reside, pues, en la existencia de una respuesta a la precariedad, sino en su contenido: allí la estabilización se subordina a la acreditación externa y a la superación de un concurso público, mientras que aquí el transcurso del tiempo operó por sí solo como título suficiente.

### ***3. La evidencia empírica sobre endogamia académica***

El argumento de este proyecto no es únicamente histórico y normativo. La investigación internacional sobre endogamia académica —entendida como la cobertura sistemática de cargos con personal formado en la propia institución— ha documentado su impacto sobre la productividad científica, lo que permite sostener que la ausencia de apertura periódica y competitiva no configura solamente un problema de igualdad en el acceso, sino de calidad académica objetivamente medible.

---

<sup>64</sup>Ley Orgánica 2/2023 (España), art. 69.1.

<sup>65</sup>Ley Orgánica 2/2023 (España), art. 78.

<sup>66</sup>Ley Orgánica 2/2023 (España), disposición transitoria octava.

El estudio de Özlem İnanç y Onur Tuncer sobre universidades técnicas turcas, publicado en la revista *Scientometrics* (vol. 88, N° 3, 2011, pp. 885-898), analizó mediante un modelo de regresión binomial negativa el desempeño de los docentes de departamentos de ingeniería mecánica y aeronáutica, midiendo la productividad a través del índice *h*. Sus autores concluyeron que el índice *h* de los docentes endogámicos —aquellos empleados por la misma institución que les otorgó el doctorado— resultaba aproximadamente un ochenta y nueve por ciento inferior al de los docentes no endogámicos, y que existía una correlación negativa y estadísticamente significativa entre la productividad individual y la proporción de docentes endogámicos del mismo departamento. El trabajo recomienda expresamente a los responsables de políticas limitar esta práctica al mínimo posible.<sup>67</sup>

Por su parte, el estudio de Hugo Horta, Francisco M. Veloso y Rocío Grediaga sobre el sistema universitario mexicano, publicado en *Management Science* (vol. 56, N° 3, 2010, pp. 414-429) bajo el título «Navel Gazing: Academic Inbreeding and Scientific Productivity», halló que la endogamia académica se asocia con una menor producción científica y, de modo particularmente relevante para el debate sobre cogobierno y calidad, con una menor apertura a redes científicas externas e internacionales. Los autores identifican en esa tendencia al ensimismamiento institucional el principal factor explicativo de la caída de la producción, y recomiendan a los responsables de política de los países en desarrollo establecer mecanismos que restrinjan la práctica. Cabe consignar, en honor a la fidelidad de la cita, que el estudio matiza el hallazgo: una proporción acotada de docentes endogámicos puede resultar beneficiosa para la institución, en la medida en que asumen tareas de docencia y extensión que liberan a sus colegas para la investigación. Es el predominio de la endogamia, y no su mera existencia, lo que deprime la productividad del conjunto.<sup>68</sup>

Ambos hallazgos son consistentes con el diagnóstico que dio origen a la Reforma de 1918: la ausencia de exposición periódica a la competencia externa tiende a degradar, con el tiempo, la calidad del cuerpo docente que pretende proteger. La apertura periódica del cargo a aspirantes externos que este proyecto restituye es, en ese marco, el instrumento más directo de que dispone el legislador para contrarrestar la tendencia

---

<sup>67</sup>İnanç, Ö. y Tuncer, O. (2011). The effect of academic inbreeding on scientific effectiveness. *Scientometrics*, 88(3), 885-898. doi:[10.1007/s11192-011-0415-9](https://doi.org/10.1007/s11192-011-0415-9).

<sup>68</sup>Horta, H., Veloso, F. M. y Grediaga, R. (2010). Navel gazing: Academic inbreeding and scientific productivity. *Management Science*, 56(3), 414-429. doi:[10.1287/mnsc.1090.1109](https://doi.org/10.1287/mnsc.1090.1109).

endogámica: allí donde la plaza vuelve regularmente a la competencia pública, la reproducción interna del cuerpo docente deja de ser el resultado automático del transcurso del tiempo.

## **XI. LA CALIFICACIÓN DEL CUERPO DOCENTE: LO QUE MUESTRAN LOS NÚMEROS**

Los datos oficiales disponibles permiten dimensionar el estado del cuerpo docente universitario argentino. Según la Síntesis de Información Estadística Universitaria 2022-2023 de la Secretaría de Políticas Universitarias, el sistema contaba en 2023 con 220.581 cargos docentes, desempeñados por 147.821 personas, lo que arroja un promedio de 1,49 cargos por docente. De ese total, 46.054 cargos —el 20,9 %— percibían el adicional salarial por título de posgrado, desagregados en 23.738 cargos con doctorado (10,8 %), 13.091 con maestría (5,9 %) y 9.225 con especialización (4,2 %). Medido sobre personas y no sobre cargos, el 23,0 % percibía el adicional y el 12,8 % acreditaba doctorado. La distribución por dedicación completa el cuadro: el 69,5 % de los cargos son de dedicación simple, el 17,4 % semiexclusiva y apenas el 10,0 % exclusiva.<sup>69</sup>

Estos números admiten dos lecturas, y conviene descartar expresamente la primera. Podría sostenerse que la existencia de una masa creciente de docentes con formación de posgrado evidencia un proceso de profesionalización del cuerpo académico. La comparación internacional desmiente esa lectura con claridad. En Brasil, según el Censo da Educação Superior 2024 del Instituto Nacional de Estudos e Pesquisas Educacionais Anísio Teixeira, sobre un total de 374.501 funciones docentes, el 72,4 % de las correspondientes a la red pública son desempeñadas por doctores.<sup>70</sup> En España, conforme los datos del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades para el curso 2022-2023, el 74,1 % del personal docente e investigador de las universidades

---

<sup>69</sup>SPU, Síntesis 2022-2023. Total de cargos: 220.581; total de personas: 147.821; cargos con adicional de posgrado: 46.054 (doctorado 23.738, maestría 13.091, especialización 9.225); personas con adicional de posgrado: 33.941 (doctorado 18.960); cargos por dedicación: exclusiva 22.091, semiexclusiva 38.442, simple 153.324, otros 6.724. Los porcentajes del texto son cálculo propio sobre esos totales.

<sup>70</sup>Instituto Nacional de Estudos e Pesquisas Educacionais Anísio Teixeira. (2025). *Censo da Educação Superior 2024: Notas estatísticas*. Brasília: Autor. Recuperado de [https://download.inep.gov.br/publicacoes/institucionais/estatisticas\\_e\\_indicadores/notas\\_estatisticas\\_censo\\_escolar\\_da\\_educacao\\_superior\\_2024.pdf](https://download.inep.gov.br/publicacoes/institucionais/estatisticas_e_indicadores/notas_estatisticas_censo_escolar_da_educacao_superior_2024.pdf), tabla 3 y gráfico 25.

“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

públicas ostenta el título de doctor.<sup>71</sup> La distancia respecto del 10,8 % argentino no es de matiz.

La segunda lectura, que este proyecto asume, es que las cifras describen un cuerpo docente con un nivel de calificación formal bajo, sostenido por un régimen de permanencia que no exige revalidación competitiva. La estructura de dedicaciones refuerza el diagnóstico antes que atenuarlo: un sistema en el que siete de cada diez cargos son de dedicación simple y sólo uno de cada diez de dedicación exclusiva es un sistema que no ha construido una profesión académica en sentido estricto, y la consolidación de esas plantas sin exposición a la competencia externa cristaliza esa estructura en lugar de corregirla. A ello se suma el crecimiento sostenido de la planta: los cargos docentes del sistema universitario público pasaron de 52.639 en 1982 a 91.546 en 1988, 102.314 en 1998 y 169.703 en 2013, hasta alcanzar los 220.581 de 2023.<sup>72</sup> La planta se cuadruplicó en cuatro décadas mientras el concurso abierto se relegaba hasta volverse residual.

Dos precisiones metodológicas resultan indispensables, y se formulan aquí antes de que puedan ser esgrimidas como objeción. La primera es que el indicador argentino no mide titulación sino liquidación de haberes: la propia Síntesis define el adicional de posgrado como el «adicional salarial percibido por los docentes que poseen título de posgrado».<sup>73</sup> En consecuencia, la proporción informada constituye un piso y no la proporción real de docentes titulados, ya que no capta a quien posee el título pero no percibe el adicional. La segunda es que las series de Brasil y España miden el título efectivamente alcanzado mediante censo, de modo que la comparación debe tomarse como indicativa del orden de magnitud y no como una equivalencia estadística estricta.

---

<sup>71</sup>Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España. (2025, enero). *El Gobierno publica el informe Datos y Cifras del Sistema Universitario Español 2023-2024* [nota de prensa]. Recuperado de <https://www.ciencia.gob.es/Noticias/2025/enero/informe-universidades-espanolas.html>: «El PDI aumentó hasta 137.090 profesionales, de los cuales un 81,5 % pertenecía a universidades públicas y un 18,5 % a universidades privadas. El PDI doctor en las universidades públicas se elevó al 74,1 % mientras que en las privadas se situó en el 59,4 %».

<sup>72</sup>Los datos de 1982, 1988 y 1998 provienen de Chiroleu, A. (2002). La profesión académica en Argentina. (*Syn*)Thesis, 7 (citada en Nosiglia, Trippano y Mulle, 2018, p. 51). y el de 2013 del Anuario de Estadísticas Universitarias 2013 de la Secretaría de Políticas Universitarias, ambos según Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 51 y nota 5: «La cantidad de cargos docentes del sistema universitario público argentino pasó de 52.639 en 1982, a 91.546 en 1988 (...). Diez años después, la cantidad de cargos docentes llegaba a 102.314 (año 1998) y en la actualidad hay 169.703 cargos en instituciones universitarias nacionales (año 2013)». El dato de 2023 corresponde a la SPU, Síntesis 2022-2023.

<sup>73</sup>SPU, Síntesis 2022-2023, glosario: «Adicional salarial percibido por los docentes que poseen título de posgrado, sean estos de especialización, maestría o doctorado».



*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

Ninguna de las dos salvedades, sin embargo, explica una brecha de sesenta puntos porcentuales.

El proyecto no postula que la periodicidad de la cátedra produzca por sí sola doctores. Postula algo más modesto y más verificable: que un régimen en el que la permanencia se confirma sin competencia externa suprime el principal incentivo institucional al perfeccionamiento continuo, y que la restitución del concurso a término convierte la formación de posgrado en una condición de permanencia y no en un mérito facultativo.

## **XII. SOBRE LAS MAGNITUDES ADOPTADAS: ¿POR QUÉ CUATRO AÑOS Y POR QUÉ NOVENTA POR CIENTO?**

Toda norma que fija un plazo y un porcentaje debe explicar por qué eligió esas magnitudes y no otras. El proyecto no las adoptó por vía de estimación.

### ***El plazo de cuatro años***

La periodicidad de cuatro años no introduce en el sistema universitario un ritmo nuevo: adopta el que ya rige. El artículo 12 del Convenio Colectivo dispone que las evaluaciones individuales de permanencia «se realizarán cada cuatro años o en un tiempo mayor».<sup>74</sup> El Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo establece en su artículo 61 la obligación de un control de desempeño cada cuatro años, y su reglamento de evaluación adopta idéntica periodicidad.<sup>75</sup> Las instituciones universitarias, en consecuencia, ya cuentan con la estructura administrativa, los comités y los calendarios necesarios para pronunciarse sobre cada docente cada cuatro años. Lo que el proyecto modifica no es la frecuencia del acto sino su naturaleza: donde hoy hay una evaluación interna cuyo resultado ordinario es la confirmación del ocupante, habrá un concurso público y abierto al que podrán presentarse aspirantes externos. El costo administrativo incremental es, por lo tanto, sensiblemente menor al que sugiere una lectura apresurada.

El plazo escogido se ubica, además, dentro del rango histórico y comparado. El proyecto original de la Ley Avellaneda contemplaba ocho años; los regímenes reformistas adoptaron períodos de tres, cinco o siete años según la categoría; el Estatuto del Personal Docente de la Universidad de la República fija dos años para la

---

<sup>74</sup>Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales (2015), art. 12.

<sup>75</sup>Estatuto Universitario de la UNCuyo, art. 61; Ordenanza N° 91/2014-C.S., UNCuyo, Anexo I, art. 6.

designación inicial y cinco para las reelecciones de los grados superiores.<sup>76</sup> Cuatro años constituye un término suficiente para que un docente desarrolle y acredite una trayectoria evaluable, y lo bastante breve para que la cátedra no se convierta en una posición vitalicia de hecho.

### ***El piso del noventa por ciento***

El porcentaje no es una cifra arbitraria sino el reverso aritmético de las excepciones que el propio artículo 51 autoriza. Si la regla es que todo cargo se provee por concurso, el margen restante debe alojar únicamente las dos figuras excepcionales que la norma contempla: la contratación por tiempo determinado de personalidades de reconocido prestigio, y la designación interina mientras se sustancia el concurso correspondiente. Un diez por ciento de las plantas equivale, en el sistema actual, a más de veintidós mil cargos: holgura más que suficiente para absorber la fricción inevitable de los procesos de selección en un sistema de esa escala.

La magnitud encuentra respaldo en el derecho comparado. La Ley Orgánica del Sistema Universitario español limita al ocho por ciento el profesorado con contrato laboral temporal sobre los efectivos de la plantilla, lo que supone un piso de aproximadamente noventa y dos por ciento de personal estable y acreditado.<sup>77</sup> El noventa por ciento que aquí se propone es, en rigor, algo menos exigente que el estándar español.

Existe, por último, una razón de proporcionalidad entre la magnitud del piso y la del deterioro verificado. El setenta por ciento fue fijado en 1995, sobre un sistema que contaba con poco más de cien mil cargos docentes y en el que el concurso conservaba su carácter de vía ordinaria de provisión.<sup>78</sup> Tres décadas después la planta se duplicó, el concurso de renovación fue sustituido por la evaluación interna en la generalidad de las instituciones y una disposición convencional habilitó la incorporación a la carrera docente sin competencia pública. Restituir el estándar de 1995 sobre un sistema transformado en ese sentido sería consagrar como meta un umbral que la propia realidad

---

<sup>76</sup>Sobre el proyecto original de la Ley Avellaneda (ocho años), Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 53; sobre los plazos de tres, cinco o siete años según la categoría en los regímenes reformistas, Fernández Lamarra et al. (2016), p. 23; sobre Uruguay, Estatuto del Personal Docente, UdelaR (2019), arts. 42 y 43.

<sup>77</sup>Ley Orgánica 2/2023 (España), art. 64.3.

<sup>78</sup>El sistema universitario público contaba con 102.314 cargos docentes en 1998 (Nosiglia, Trippano y Mulle (2018), p. 51) y con 220.581 en 2023 (SPU, Síntesis 2022-2023).

institucional ya desbordó. La elevación al noventa por ciento es la corrección proporcional al deterioro documentado, y no una exigencia desmedida.

### XIII. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIAL

La iniciativa encuentra sustento directo en el artículo 16 de la Constitución Nacional, que consagra la idoneidad como única condición para la admisibilidad en los empleos, y en el artículo 14 bis, que garantiza la estabilidad del empleado público.<sup>79</sup> Ambas cláusulas deben leerse de manera armónica: la estabilidad constitucional protege al agente frente a la remoción arbitraria, pero no convierte al cargo en un derecho adquirido de contenido patrimonial exento de toda verificación de idoneidad. En el ámbito universitario esa verificación tiene un nombre histórico preciso —el concurso público y abierto de antecedentes y oposición— y una periodicidad que la Reforma de 1918 consideró inseparable de él.

El artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional atribuye al Congreso la sanción de leyes de organización y de base de la educación que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.<sup>80</sup> La autonomía universitaria, conforme jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ejerce dentro del marco de las leyes que dicta el Congreso y no por encima de ellas.<sup>81</sup> La propia Ley N° 24.521 refleja ese reparto: delega en las instituciones la regulación del régimen de acceso, permanencia y promoción (artículo 29, inciso h) y simultáneamente fija en su artículo 51 los límites indisponibles de esa delegación, a saber, el concurso público y abierto como vía de ingreso y el piso porcentual de docentes concursados.<sup>82</sup> Este proyecto no

---

<sup>79</sup>Constitución de la Nación Argentina, arts. 14 bis y 16.

<sup>80</sup>Constitución de la Nación Argentina, art. 75, inc. 19.

<sup>81</sup>La Corte Suprema ha sostenido, desde el caso «Monges», que la potestad normativa de las universidades «debe tener como límite la ley universitaria dictada por el Congreso y adecuarse a ella» (Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1996). *Monges, Analía M. c/ Universidad de Buenos Aires*, sentencia del 26 de diciembre de 1996, Fallos 319:3148., voto del juez Vázquez, considerando 16), y ha reafirmado la validez constitucional de las regulaciones legales sobre las universidades nacionales en Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1999a). *Universidad Nacional de Córdoba c/ Estado Nacional*, sentencia del 27 de mayo de 1999, Fallos 322:919., Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1999b). *Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) c/ Universidad de Luján*, sentencia del 27 de mayo de 1999, Fallos 322:842. y Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). *Ministerio de Cultura y Educación – Estado Nacional s/ art. 34 de la ley 24.521*, sentencia del 6 de mayo de 2008, Fallos 331:1123.. Para una reseña de esta jurisprudencia, Campolieti, F. (2015). Las oscilaciones de la autonomía universitaria. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, (11), 61-82. Recuperado de <https://revistasdigitales.udes.edu.ar/index.php/revistajuridica/en/article/download/56/38/73>.

<sup>82</sup>Ley N° 24.521, arts. 29, inc. h, y 51.

invade la autonomía: precisa el contenido de una delegación legal que el propio Congreso efectuó y que la práctica institucional desnaturalizó.

### ***La indisponibilidad de la materia por vía convencional***

Existe un argumento adicional, de particular relevancia frente al Convenio Colectivo de 2015, que conviene dejar sentado. Las universidades nacionales asumen la representación del sector empleador «en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las leyes Nros. 23.929 y 24.185», por expreso mandato del artículo 19 de la Ley N° 24.447, conforme al procedimiento reglamentado por el Decreto N° 1007/1995.<sup>83</sup> Y el artículo 8° de la Ley N° 24.185 establece que la negociación colectiva «será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo», con tres excepciones expresas: «a) La estructura orgánica de la Administración Pública Nacional; b) Las facultades de dirección del Estado; c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa».<sup>84</sup>

El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción se encuentra, por lo tanto, expresamente excluido del ámbito de la negociación colectiva que la propia ley de presupuesto hizo aplicable a las universidades nacionales. En la universidad argentina ese principio tiene un único instrumento de verificación, que la ley nombra: el concurso público y abierto de antecedentes y oposición. Una cláusula convencional que habilita el ingreso a la carrera académica prescindiendo de él no regula una condición de trabajo: regula el modo en que se verifica la idoneidad para acceder al empleo público, materia que el legislador sustrajo de la negociación. A ello se suma una consideración de jerarquía normativa elemental: el Convenio fue puesto en vigencia mediante un decreto homologatorio, y un decreto no puede desplazar el mandato de una ley del Congreso.<sup>85</sup>

De allí que la sanción de esta ley no venga a restringir un ámbito legítimo de la negociación colectiva, sino a restablecer la vigencia de un límite que el ordenamiento ya

---

<sup>83</sup>Ley N° 24.447, art. 19: «Las Universidades Nacionales fijarán su régimen salarial y de administración de personal, a cuyo efecto asumirán la representación que corresponde al sector empleador en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las leyes Nros. 23.929 y 24.185»; Ley N° 23.929. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/329/norma.htm>; Decreto N° 1007/1995; Nosiglia, Tripano y Mulle (2018), p. 55.

<sup>84</sup>Ley N° 24.185. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/583/texact.htm>, art. 8.

<sup>85</sup>Constitución de la Nación Argentina, art. 31; Decreto N° 1246/2015.



*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

contenía y que fue traspasado sin obstáculo. El Congreso no interfiere en lo pactado: reafirma aquello que nunca pudo ser materia de pacto.

#### **XIV. ANTICIPACIÓN DE OBJECIONES**

##### ***1. Sobre la precariedad laboral que motivó el Convenio de 2015***

Es previsible que se objete que la efectivización de 2015 vino a reparar una situación de informalidad laboral prolongada, en la que miles de docentes permanecían año tras año en condición interina sin acceso a la estabilidad ni a los derechos de cogobierno. La objeción es atendible en cuanto diagnóstico del problema, pero no lo es en cuanto a la solución escogida. La precariedad de los interinos era, en los hechos, la consecuencia directa del incumplimiento sistemático del artículo 51 de la Ley N° 24.521 por parte de las propias instituciones universitarias, que optaron durante años por prorrogar designaciones transitorias en lugar de sustanciar los concursos que la ley les exige convocar y de respetar el piso del setenta por ciento que esa misma norma les impone. Frente a ese incumplimiento, la respuesta de 2015 consistió en consolidar la situación de hecho generada por la propia mora institucional, en lugar de exigir la sustanciación tardía de los concursos adeudados.

Este proyecto no desconoce la necesidad de proteger al docente que lleva años ejerciendo su función. Lo que propone es que esa protección se articule mediante la sustanciación efectiva de los concursos adeudados —a los que ese docente concurre con la ventaja nada menor de una trayectoria acreditada en el propio cargo, que el jurado deberá ponderar— y no mediante la supresión de la instancia competitiva a la que, como cualquier otro aspirante, debe someterse. Los dos antecedentes comparados reseñados muestran que ese camino es practicable: Uruguay obliga a llamar a la provisión del cargo cuando el interinato alcanza los cuatro años, y España acotó la etapa inicial de la carrera a seis años improrrogables, subordinando la estabilidad a una acreditación externa. En ninguno de los dos casos el transcurso del tiempo en una designación transitoria opera, por sí solo, como título de acceso a la planta permanente.

##### ***2. Sobre los sistemas comparados de estabilidad docente de largo plazo***

También es previsible la objeción de que sistemas universitarios de referencia internacional combinan la estabilidad de largo plazo del profesorado con altos estándares de calidad académica, lo cual relativizaría la necesidad de una periodicidad

estricta. Corresponde señalar, sin embargo, que en esos sistemas la estabilidad de largo plazo no opera como sustituto de la competencia sino como su culminación. El ingreso a la carrera exige superar sucesivas instancias de evaluación externa por pares, habitualmente con participación internacional, antes de acceder a la estabilidad definitiva, y la productividad científica del titular continúa sometida a mecanismos de control de calidad tales como el financiamiento competitivo, la acreditación de posgrados y la evaluación externa. El caso español es concluyente en este punto: la estabilidad se alcanza únicamente previa acreditación por una agencia nacional, que exige título de doctor y actividad acreditada en una institución distinta de aquella en la que se defendió la tesis. La comparación internacional, en consecuencia, no debilita el argumento de este proyecto sino que lo refuerza: allí donde la estabilidad de largo plazo convive con estándares de calidad más altos, ello ocurre porque la competencia exigente se sostiene en el tiempo bajo otras formas, y no porque se la haya suprimido.

### ***3. Sobre la objeción gremial referida al artículo 14 bis y al formato del concurso***

El sector gremial ha sostenido que el mecanismo de la cátedra periódica, que obliga a reconcurrir cada tres, cinco o siete años según la categoría, representa una negación de los derechos laborales básicos de los trabajadores públicos garantizados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional; que la competencia permanente conspira contra el trabajo en equipo y la socialización del conocimiento, en la medida en que este se transforma en una herramienta individual para conservar el puesto o disputar el cargo de un colega; y que, si bien el concurso es un buen mecanismo para seleccionar candidatos, no lo es para evaluar la permanencia, porque somete al docente a una situación azarosa en la que su continuidad laboral se resuelve en una clase de cuarenta minutos ante un jurado que no conoce su trayectoria y que, en caso de resultado adverso, no le permite corregir sus debilidades.<sup>86</sup>

La objeción constitucional no se sostiene. La estabilidad del artículo 14 bis protege frente a la cesantía arbitraria; no es incompatible con designaciones de plazo determinado establecidas por ley con carácter general, previsible y no discriminatorio, como lo demuestra la propia existencia de designaciones periódicas en la magistratura

---

<sup>86</sup>La posición gremial se reseña conforme a Fernández Lamarra et al. (2016), pp. 22-23, que a su vez remite a Claverie (2012): «algunos gremios de docentes universitarios consideran que el mecanismo de la cátedra periódica, que debe reconcurrirse cada tres, cinco o siete años, dependiendo de la categoría, representa una negación de los derechos laborales básicos de los trabajadores públicos, garantizados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (...) somete a los candidatos a una situación azarosa e incierta, debiendo resolver la permanencia laboral en una clase ficticia de cuarenta minutos frente a un jurado que no conoce su trabajo ni su trayectoria».

de varios ordenamientos provinciales, en los organismos de control y en la totalidad del sistema universitario uruguayo, que no por ello ha sido tachado de violatorio de los derechos laborales de su cuerpo docente.<sup>87</sup>

Las objeciones restantes, en cambio, merecen ser recogidas, porque no cuestionan la periodicidad sino el modo de evaluarla, y en eso llevan razón. Un concurso de renovación no debe resolverse en la simulación de una clase: debe ponderar de manera principal la trayectoria acreditada del docente en investigación, docencia, formación de recursos humanos y extensión durante el período transcurrido. Nada en la reforma propuesta impide que las universidades, en ejercicio de la autonomía que el artículo 29, inciso h, de la Ley N° 24.521 les reconoce, reglamenten los concursos de renovación asignando peso preponderante a los antecedentes del período y previendo instancias de mejora ante desempeños observados. Lo que el proyecto exige es que esa ponderación se realice en concurrencia con aspirantes externos y no en un procedimiento cerrado, del que el resultado esperado es la confirmación del ocupante.

#### ***4. Sobre la afectación de lo acordado en la negociación colectiva***

Se objetará que la reforma interfiere sobre condiciones acordadas en el marco de la negociación colectiva y amparadas por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. La objeción confunde el objeto de la negociación con los límites que el propio ordenamiento le fija. Conforme se expuso en el apartado XIII, el artículo 8° de la Ley N° 24.185 —aplicable a las universidades nacionales por remisión expresa del artículo 19 de la Ley N° 24.447— excluyó de la negociación colectiva «el principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa».<sup>88</sup> El Congreso no está removiendo aquí una conquista laboral legítimamente pactada: está restableciendo la vigencia de un mandato legal sobre una materia que nunca pudo ser objeto de pacto.

Hay, además, una consideración de fondo. El mecanismo por el cual se selecciona a quienes ejercerán la docencia en universidades sostenidas con recursos públicos no es una cuestión bilateral entre un empleador y sus trabajadores: compromete el derecho de terceros —los aspirantes que no pudieron competir, cuyo derecho a acceder por concurso reconoce el artículo 11 de la propia Ley N° 24.521<sup>89</sup>— y el interés de los

<sup>87</sup>Estatuto del Personal Docente, UdelaR (2019), arts. 37 a 45.

<sup>88</sup>Ley N° 24.185, art. 8, inc. c; Ley N° 24.447, art. 19.

<sup>89</sup>Ley N° 24.521, art. 11, inc. a.

*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

estudiantes y de la sociedad que financia el sistema. La negociación colectiva es el instrumento idóneo para determinar salarios, jornada, licencias y condiciones de trabajo. No lo es para decidir quién accede a un cargo público y bajo qué prueba de mérito, porque en esa mesa no están sentados todos los interesados.

### ***5. Sobre los derechos adquiridos de los docentes en ejercicio***

Se objetará, por último, que la fijación de una vigencia cuatrienal afecta derechos adquiridos de quienes hoy ocupan cargos docentes, en particular de quienes fueron incorporados a la carrera docente por aplicación de la disposición transitoria del Convenio Colectivo.

Sobre esa materia es doctrina consolidada de la Corte Suprema que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de un determinado marco legal o reglamentario. Sostener lo contrario equivaldría a afirmar que el Congreso quedó impedido de legislar sobre la carrera académica por obra de un convenio colectivo homologado por decreto, lo que invierte el orden de prelación normativa que establece el artículo 31 de la Constitución Nacional.<sup>90</sup>

## **XV. CONCLUSIÓN**

La Reforma Universitaria de 1918 no abolió la cátedra vitalicia para reemplazarla por un concurso único que produjera, una generación más tarde, el mismo resultado por otros medios. Concurso y periodicidad fueron concebidos como un par indivisible, y el legislador argentino lo entendió así en 1955, cuando dispuso que las cátedras se ejercerían por períodos limitados, en 1967, cuando consagró la renovación por concurso, y en 1995, cuando la Ley N° 24.521 fijó el piso del setenta por ciento de docentes concursados como límite indisponible de la autonomía institucional.<sup>91</sup>

Lo que este proyecto constata es que, por una sucesión de decisiones reglamentarias, estatutarias y paritarias adoptadas a lo largo de cuatro décadas, ese par fue desarticulado: el concurso quedó reducido al acto de ingreso y la permanencia se resuelve mediante una evaluación interna cuyo resultado ordinario es la confirmación del ocupante. El Convenio Colectivo homologado en 2015 llevó ese proceso a su expresión más acabada, al generalizar el régimen de evaluación periódica para todo el

---

<sup>90</sup>Constitución de la Nación Argentina, art. 31.

<sup>91</sup>Ley N° 17.245, arts. 29 y 30; Ley N° 24.521, art. 51.



*“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”*

sistema y al abrir, en su disposición transitoria, una vía de incorporación a la carrera docente que prescinde del concurso para quienes acumulaban cinco o más años de interinato, reservando expresamente la exigencia del concurso para la cohorte de menor antigüedad. Treinta y cuatro universidades advirtieron el problema por la vía institucional prevista y no fueron escuchadas.

La reforma que se propone restituye la vigencia cuatrienal de las designaciones y eleva al noventa por ciento el piso de docentes concursados. Son dos correcciones sobrias, formuladas sobre el texto de una norma vigente y en el sentido en que esa norma fue concebida: la primera devuelve al concurso su carácter de mecanismo recurrente y no de acto único; la segunda ajusta un umbral fijado hace treinta años a la magnitud del deterioro verificado desde entonces.

No se trata de una medida de excepción contra el cuerpo docente universitario, sino de la reposición del instrumento con el que la propia universidad argentina desarticuló, hace más de un siglo, el privilegio que la asfixiaba. La periodicidad de la cátedra no es un castigo al docente: es la forma que la Reforma encontró para que la autoridad académica se funde en el mérito verificado y no en el tiempo transcurrido.

**Por las razones expuestas, se solicita a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.**

## **REFERENCIAS NORMATIVAS Y BIBLIOGRÁFICAS**

Se consignan a continuación, conforme a las normas de la American Psychological Association (6ª ed.), todas las fuentes citadas en las notas al pie de estos fundamentos. Los hipervínculos remiten a la fuente original o, cuando ésta no está disponible en línea, a la copia oficial más accesible, según se indica en cada caso.

Agulla, J. C. (1968). *Eclipse de una aristocracia. Una investigación sobre las élites dirigentes de la ciudad de Córdoba*. Buenos Aires: Líbera.

Buchbinder, P. (2005). *Historia de las universidades argentinas*. Buenos Aires: Sudamericana.

Buchbinder, P. (2018a). La Reforma Universitaria en vísperas de su centenario: notas sobre su historiografía. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, (49). Recuperado de [https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0524-97672018000200006](https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0524-97672018000200006)

Buchbinder, P. (2018b). Pensar la reforma universitaria cien años después. *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 9(25), 86-95. doi: [10.22201/iiisue.20072872e.2019.25.343](https://doi.org/10.22201/iiisue.20072872e.2019.25.343)

“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

- Califa, J. S. (2009). El movimiento estudiantil reformista frente al primer episodio de la «laica o libre» (mayo de 1956). *Sociohistórica*, (26), 51-79. Recuperado de [https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1852-16062009000200002](https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-16062009000200002)
- Campolieti, F. (2015). Las oscilaciones de la autonomía universitaria. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, (11), 61-82. Recuperado de <https://revistasdigitales.udesa.edu.ar/index.php/revistajuridica/en/article/download/56/38/73>
- Cantini, J. L. (1997). *La autonomía y la autarquía de las universidades nacionales*. Buenos Aires: Academia Nacional de Educación. Recuperado de <https://bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL000362.pdf>
- Chiroleu, A. (2002). La profesión académica en Argentina. (*Syn*)Thesis, 7 (citada en Nosiglia, Trippano y Mulle, 2018, p. 51).
- Claverie, J. (2012). *Trayectorias académicas: mecanismos de acceso, permanencia y promoción en la carrera docente. Un estudio de caso* (Tesis doctoral). Universidad de San Andrés, Buenos Aires. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10908/787>
- Consejo Interuniversitario Nacional. (2010). Acuerdo Plenario N° 748/10, 13 de septiembre de 2010 (citado en Nosiglia, Trippano y Mulle, 2018, p. 56).
- Consejo Interuniversitario Nacional y federaciones sindicales docentes. (2015). *Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales* (homologado por Decreto N° 1246/2015). Texto disponible en el sitio de la Universidad Nacional de Salta. Recuperado de <https://www.unsa.edu.ar/wp-content/uploads/2022/08/CONVENIO-COLECTIVO-SECTOR-DOCENTE.pdf>
- Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430 (texto oficial ordenado). *Boletín Oficial de la República Argentina*, 10 de enero de 1995. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1996). *Monges, Analía M. c/ Universidad de Buenos Aires*, sentencia del 26 de diciembre de 1996, Fallos 319:3148.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1999a). *Universidad Nacional de Córdoba c/ Estado Nacional*, sentencia del 27 de mayo de 1999, Fallos 322:919.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1999b). *Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) c/ Universidad de Luján*, sentencia del 27 de mayo de 1999, Fallos 322:842.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). *Ministerio de Cultura y Educación – Estado Nacional s/ art. 34 de la ley 24.521*, sentencia del 6 de mayo de 2008, Fallos 331:1123.
- Decreto N° 1007/1995. Constitución de las comisiones negociadoras de los sectores docente y no docente de las Universidades Nacionales. Buenos Aires, 7 de julio de 1995. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/24310/norma.htm>
- Decreto N° 1246/2015. Homológase el Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 2 de julio de 2015. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/248779/norma.htm>



“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

- Decreto N° 366/2025. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 29 de mayo de 2025. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/410000-414999/413297/norma.htm>
- Decreto-ley N° 477/55. Derogación de las leyes 13.031 y 14.297 y restablecimiento provisional de la Ley N° 1.597. Buenos Aires, 7 de octubre de 1955. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 14 de octubre de 1955. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/295000-299999/296726/norma.htm>
- Decreto-ley N° 6.403/55. Organización de las universidades nacionales. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1955. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 3 de enero de 1956. Texto reproducido en Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Educación y Justicia (1957), pp. 60-70. Recuperado de [https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/14035/la-revolucin-libertadora-y-la-universidad-comp.pdf](https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/14035/la-revolucin-libertadora-y-la-universidad-comp.pdf)
- Dirección de Información Parlamentaria, Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2010). *Educación superior. Antecedentes para la reforma*. Buenos Aires: Autor. Recuperado de [https://www3.hcdn.gob.ar/dependencias/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/estudios-investigaciones/estudios-investigaciones-historicas/educacion-superior-antecedentes-para-la-reforma.pdf](https://www3.hcdn.gob.ar/dependencias/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/estudios-investigaciones/estudios-investigaciones-historicas/educacion-superior-antecedentes-para-la-reforma.pdf)
- Fernández Lamarra, N., Aiello, M., Claverie, J., García, P., Grandoli, M. E. y Perez Centeno, C. (2016). El caso argentino: crecimiento, democratización e innovación en el sistema de educación superior. En A. Didriksson y C. I. Moreno (Coords.), *Innovando y construyendo el futuro. La Universidad de América Latina y el Caribe: estudios de caso* (pp. 11-42). Guadalajara: Universidad de Guadalajara / GUNi. Recuperado de [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_investigacion\\_pdf/2681.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_investigacion_pdf/2681.pdf)
- García de Fanelli, A. (Ed.). (2009). *Profesión académica en la Argentina: carrera e incentivos a los docentes en las universidades nacionales*. Buenos Aires: CEDES.
- García de Fanelli, A. y Moguillansky, M. (2014). La docencia universitaria en Argentina: obstáculos en la carrera académica. *Archivos Analíticos de Políticas Educativas*, 22(47). doi:[10.14507/epaa.v22n47.2014](https://doi.org/10.14507/epaa.v22n47.2014)
- Godio, L. M. A. (2018). La pretendida reforma estudiantil de 1918 y su influencia en la enseñanza dispuesta en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA. En T. E. Ortiz (Coord.), *La reforma universitaria de 1918 y sus antecedentes* (pp. 111-130). Buenos Aires: Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-reforma-universitaria-de-1918-y-sus-antecedentes/la-pretendida-reforma-estudiantil-de-1918.pdf>
- Graciano, O. (2018). La Reforma Universitaria de 1918, entre Córdoba y Buenos Aires. En F. J. M. Talento Cutrin (Comp.), *100 años de Reforma Universitaria. Principales apelaciones a la universidad argentina* (Tomo 1, cap. 12). Buenos Aires: CONEAU. Recuperado de <https://www.coneau.gob.ar/archivos/publicaciones/100-anios-Reforma-Universitaria/tomo1/Tomo1-12-Osvaldo-Graciano.pdf>
- Horta, H., Veloso, F. M. y Grediaga, R. (2010). Navel gazing: Academic inbreeding and scientific productivity. *Management Science*, 56(3), 414-429. doi:[10.1287/mnsc.1090.1109](https://doi.org/10.1287/mnsc.1090.1109)
- IEC-CONADU. (2012). *La carrera docente en las universidades nacionales*. Documento aprobado por el Congreso Extraordinario de la Federación Nacional de Docentes Universitarios, Formosa, 22 de junio de 2012. Recuperado de [https://conadu.org.ar/wp-content/uploads/carrera\\_docente.pdf](https://conadu.org.ar/wp-content/uploads/carrera_docente.pdf)



“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

- İnanç, Ö. y Tuncer, O. (2011). The effect of academic inbreeding on scientific effectiveness. *Scientometrics*, 88(3), 885-898. doi:[10.1007/s11192-011-0415-9](https://doi.org/10.1007/s11192-011-0415-9)
- Instituto Nacional de Estudos e Pesquisas Educacionais Anísio Teixeira. (2025). *Censo da Educação Superior 2024: Notas estatísticas*. Brasília: Autor. Recuperado de [https://download.inep.gov.br/publicacoes/institucionais/estatisticas\\_e\\_indicadores/notas\\_estatisticas\\_censo\\_escolar\\_da\\_educacao\\_superior\\_2024.pdf](https://download.inep.gov.br/publicacoes/institucionais/estatisticas_e_indicadores/notas_estatisticas_censo_escolar_da_educacao_superior_2024.pdf)
- Ley N° 1.597. Estatutos de las universidades nacionales (Ley Avellaneda). Sancionada el 25 de junio de 1885. Texto reproducido en Dirección de Información Parlamentaria, HCDN (2010), pp. 19-20. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-1597-48925>
- Ley N° 13.031. Régimen universitario. Sancionada el 26 de septiembre de 1947. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 4 de noviembre de 1947. Texto reproducido por la CONEAU. Recuperado de <https://www.coneau.gob.ar/archivos/543.pdf>
- Ley N° 14.557. Sustitución del artículo 28 del Decreto-ley N° 6.403/55 (universidades privadas). Sancionada el 30 de septiembre de 1958. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 24 de octubre de 1958. Texto reproducido por la CONEAU. Recuperado de <https://www.coneau.gob.ar/archivos/544.pdf>
- Ley N° 16.912. Intervención de las universidades nacionales. Buenos Aires, 29 de julio de 1966. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 1° de agosto de 1966. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46586/norma.htm>
- Ley N° 17.245. Ley Orgánica de las Universidades Nacionales. Buenos Aires, 21 de abril de 1967. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 25 de abril de 1967. Texto reproducido por la CONEAU. Recuperado de <https://www.coneau.gob.ar/archivos/545.pdf>
- Ley N° 20.654. Ley Orgánica de las Universidades Nacionales. Sancionada el 14 de marzo de 1974. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 1° de abril de 1974. Texto reproducido por la CONEAU. Recuperado de <https://www.coneau.gob.ar/archivos/547.pdf>
- Ley N° 22.207. Régimen orgánico para el funcionamiento de las universidades. Buenos Aires, 11 de abril de 1980. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 24 de abril de 1980. Texto reproducido por la CONEAU. Recuperado de <https://www.coneau.gob.ar/archivos/548.pdf>
- Ley N° 23.068. Régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales. Sancionada el 13 de junio de 1984. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 29 de junio de 1984. Texto reproducido por la CONEAU. Recuperado de <https://www.coneau.gob.ar/archivos/549.pdf>
- Ley N° 23.929. Negociación colectiva para trabajadores docentes. Sancionada el 10 de abril de 1991. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/329/norma.htm>
- Ley N° 24.185. Convenciones colectivas de trabajo entre la Administración Pública Nacional y sus empleados. Sancionada el 11 de noviembre de 1992; promulgada de hecho el 16 de diciembre de 1992 (texto actualizado). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/583/texact.htm>
- Ley N° 24.447. Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995. Sancionada el 23 de diciembre de 1994. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/790/norma.htm>

“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

- Ley N° 24.521. Ley de Educación Superior. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 10 de agosto de 1995 (texto actualizado). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/texact.htm>
- Ley N° 24.521. Ley de Educación Superior. Texto original sancionado el 20 de julio de 1995. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 10 de agosto de 1995. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/norma.htm>
- Ley N° 25.573. Modificación de la Ley de Educación Superior. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 30 de abril de 2002. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/73892/norma.htm>
- Ley N° 25.754. Modificación de la Ley de Educación Superior. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 11 de agosto de 2003. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87488/norma.htm>
- Ley N° 26.002. Modificación de la Ley de Educación Superior. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 5 de enero de 2005. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/102596/norma.htm>
- Ley N° 27.204. Implementación efectiva de la responsabilidad del Estado en el nivel de Educación Superior. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 11 de noviembre de 2015. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254825/norma.htm>
- Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 70, de 23 de marzo de 2023, pp. 43267-43339 (texto consolidado). Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2023/03/22/2/con>
- Llano, M. M. (2016). Expresiones comunes del patronazgo: un fenómeno sin épocas ni fronteras. *Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestión Estatal*, 16(27), 129-160. Recuperado de [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-37272016000200005](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-37272016000200005)
- Luxardo, D. (2019). El patronazgo en los tiempos del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) de la APN de la República Argentina. Nuevos escenarios de un lastre atávico. *Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestión Estatal*, 19(32), 173-191. Recuperado de <https://portal.amelica.org/ameli/journal/502/5022685004/html/index.html>
- Marsiske, R. (2018). «La juventud desinteresada y pura»: el movimiento estudiantil en la Universidad de Córdoba, Argentina, 1918. *Perfiles Educativos*, 40(161). Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/132/13258436012/13258436012.pdf>
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España. (2025, enero). *El Gobierno publica el informe Datos y Cifras del Sistema Universitario Español 2023-2024* [nota de prensa]. Recuperado de <https://www.ciencia.gob.es/Noticias/2025/enero/informe-universidades-espanolas.html>
- Nosiglia, M. C., Trippano, S. y Mulle, V. (2012, noviembre). *Gestión académica: las transformaciones en la carrera docente de las Universidades Nacionales en Argentina*. Ponencia presentada en el XII Coloquio Internacional de Gestión Universitaria, Veracruz, México (citada en Nosiglia, Trippano y Mulle, 2018, p. 56).

“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

- Nosiglia, M. C., Trippano, S. y Mulle, V. P. (2018). La gobernabilidad universitaria en Argentina y los nuevos desafíos: el rol de los gremios docentes en la definición de la carrera académica. *Revista de la Escuela de Ciencias de la Educación*, 14(13), 41-63. doi:[10.35305/rece.v1i13.324](https://doi.org/10.35305/rece.v1i13.324)
- Rodríguez, L. R. (2018). La coordinación universitaria como problema y como necesidad: debates políticos, propuestas y experiencias en Argentina (1885-1930). *Revista de la Educación Superior*, 47(185), 109-137. Recuperado de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-27602018000100109](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-27602018000100109)
- Rossi, L. y Freijo Becchero, F. (2018). La Reforma en la Universidad de Buenos Aires (UBA): un análisis de sus estatutos entre 1886 y 1931. *Anuario de Investigaciones*, 25. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/3691/369162253034/html/>
- Rovelli, L. I. (2018). Principales lineamientos de la política universitaria durante el período autoritario de 1966-1973. En F. J. M. Talento Cutrin (Comp.), *100 años de Reforma Universitaria. Principales apelaciones a la universidad argentina* (Tomo 2, cap. 13). Buenos Aires: CONEAU. Recuperado de <https://www.coneau.gob.ar/archivos/publicaciones/100-anios-Reforma-Universitaria/tomo2/Tomo2-13-Laura-Rovelli.pdf>
- Secretaría de Políticas Universitarias, Departamento de Información Universitaria. (2024). *Síntesis de Información Estadísticas Universitarias 2022-2023*. Buenos Aires: Autor. Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sintesis\\_2022-2023.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sintesis_2022-2023.pdf)
- Suasnábar, C. y Lazzaro Jam, S. (2022). La «normalización universitaria» durante los primeros años del retorno a la democracia. En F. J. M. Talento Cutrin (Comp.), *100 años de Reforma Universitaria. Principales apelaciones a la universidad argentina* (Tomo 3, pp. 183-194). Buenos Aires: CONEAU. Recuperado de <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.5569/pm.5569.pdf>
- UNESCO. (s. f.). *Liminary Manifesto of the University Reform of Córdoba (June 21, 1918)*. *Memory of the World Register*. Recuperado de <https://www.unesco.org/en/memory-world/lac/liminary-manifesto-university-reform-cordoba-jun-e-21-1918-argentine-youth-cordoba-free-men-south>
- Universidad de Buenos Aires. (1958). *Estatuto Universitario* (aprobado por la Asamblea Universitaria el 8 de octubre de 1958, con modificaciones de 1985). Recuperado de <https://www.derecho.uba.ar/institucional/estatuto-universitario.pdf>
- Universidad de Buenos Aires. (2015). Resolución (R) N° 990/2015, ad referendum del Consejo Superior, de 30 de junio de 2015, aprobatoria del Acta Acuerdo Paritario con ADUBA del 29 de junio de 2015 (ratificada por Resolución CS N° 2793/15). *Boletín Oficial de la República Argentina*, 9 de octubre de 2015. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/253022/norma.htm>
- Universidad de Buenos Aires, Consejo Superior. (2022). Resolución (CS) N° 64/2022. Reglamento para la provisión de cargos de profesoras y profesores regulares titulares, asociados y adjuntos. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 23 de marzo de 2022. Texto codificado vigente en CÓDIGO.UBA. Recuperado de [https://codigo.rec.uba.ar/codigo\\_uba/capitulo-a-reglamento-para-la-provision-de-cargos-de-profesores-regulares-titulares-asociados-y-adjuntos/](https://codigo.rec.uba.ar/codigo_uba/capitulo-a-reglamento-para-la-provision-de-cargos-de-profesores-regulares-titulares-asociados-y-adjuntos/)
- Universidad de Buenos Aires. (2025, 29 de julio). La Noche de los Bastones Largos. *UBA Noticias*. Recuperado de <https://www.uba.ar/ubanoticias/noticias/791>



“2026: AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

- Universidad de la República, Dirección General Jurídica. (2019). *Estatuto del Personal Docente* (Título I aprobado por el Consejo Directivo Central el 30 de noviembre de 2019). Montevideo: Autor. Recuperado de <https://dgjuridica.udelar.edu.uy/estatuto-del-personal-docente-aplicar-a-partir-del-ano-2021/>
- Universidad Nacional de Córdoba, Honorable Consejo Superior. (2008). Ordenanza N° 6/2008. Renovación de las designaciones por concurso de los profesores regulares y auxiliares (texto ordenado por Resolución Rectoral N° 465/2017). Recuperado de [https://www.eco.unc.edu.ar/files/secacademica/RR\\_465\\_2017\\_TO\\_06-08\\_4.pdf](https://www.eco.unc.edu.ar/files/secacademica/RR_465_2017_TO_06-08_4.pdf)
- Universidad Nacional de Córdoba. (2016). *Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba* (texto con la reforma de la Asamblea Universitaria del 15 de diciembre de 2016). Recuperado de [https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/Estatutos%20de%20la%20UNC%20-%20Reforma%2015-12-2016\\_rev1.pdf](https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/Estatutos%20de%20la%20UNC%20-%20Reforma%2015-12-2016_rev1.pdf)
- Universidad Nacional de Córdoba. (s. f.). *Cronología de la gesta estudiantil*. Recuperado de <https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/cronolog%C3%ADa-de-la-gesta-estudiantil>
- Universidad Nacional de Córdoba, Museo Casa de la Reforma Universitaria. (s. f.). *La Reforma Universitaria*. Recuperado de <https://reformadel18.unc.edu.ar/la-reforma-universitaria/>
- Universidad Nacional de Córdoba, Museo Casa de la Reforma Universitaria. (s. f.). *Federación Universitaria de Córdoba*. Recuperado de <https://reformadel18.unc.edu.ar/fuc/>
- Universidad Nacional de Córdoba. (s. f.). *Manifiesto Liminar* [texto íntegro]. Recuperado de <https://www.unc.edu.ar/sobre-la-unc/manifiesto-liminar>
- Universidad Nacional de Cuyo. (2013). *Estatuto Universitario* (texto ordenado aprobado por Ordenanza N° 2/2013-A.U., con modificaciones posteriores). Recuperado de <https://www.uncuyo.edu.ar/transparencia/upload/estatuto-universitario-actualizado1.pdf>
- Universidad Nacional de Cuyo, Consejo Superior. (2014). Ordenanza N° 91/2014-C.S. Reglamento de evaluación de desempeño de los docentes efectivos. Mendoza, 4 de diciembre de 2014. Recuperado de [https://digesto.uncuyo.edu.ar/sig/digesto/?archivo=O\\_CS\\_0091\\_2014.pdf](https://digesto.uncuyo.edu.ar/sig/digesto/?archivo=O_CS_0091_2014.pdf)
- Universidad Nacional de La Plata, Consejo Superior. (1989). Ordenanza N° 203/89. Renovación periódica de los cargos docentes. La Plata, 28 de febrero de 1989. Recuperado de [https://ing.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/acordeon/institucional/Normativa\\_de\\_la\\_UNLP/0000\\_0000\\_Ordenanzas/00000203\\_203%20\(Renovaci%C3%B3n%20Peri%C3%B3dica%20de%20Los%20Cargos%20Docentes\).pdf](https://ing.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/acordeon/institucional/Normativa_de_la_UNLP/0000_0000_Ordenanzas/00000203_203%20(Renovaci%C3%B3n%20Peri%C3%B3dica%20de%20Los%20Cargos%20Docentes).pdf)
- Universidad Nacional de La Plata. (2008). *Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata* (aprobado por la Asamblea Universitaria en octubre de 2008). Recuperado de <https://unlp.edu.ar/wp-content/uploads/2022/10/Estatuto-de-la-UNLP.pdf>
- Universidad Nacional de Rosario, Consejo Superior. (2019). Ordenanza N° 744. Reglamento para la evaluación de la carrera docente. Rosario, 19 de diciembre de 2019. Recuperado de [https://unr.edu.ar/wp-content/uploads/2022/06/ORD-744\\_Evaluacion-carrera-docente.pdf](https://unr.edu.ar/wp-content/uploads/2022/06/ORD-744_Evaluacion-carrera-docente.pdf)
- Universidad Nacional de Rosario. (2021). *Estatuto de la Universidad Nacional de Rosario* (texto con las modificaciones aprobadas por Resolución ME N° 1650/2021). Recuperado de <https://unr.edu.ar/wp-content/uploads/2023/04/estatutoweb2023.pdf>